**C. PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE**

**LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL**

**HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN**

**PRESENTE**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter por su digno conducto, ante esa Honorable Asamblea, la presente **Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación**, al tenor de la siguiente

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Acorde con el compromiso asumido por el Ejecutivo Federal a mi cargo con el Pueblo de México, en el sentido de no crear nuevos impuestos, así como de combatir frontalmente la corrupción y la impunidad, la presente iniciativa incluye propuestas que transitan sobre los siguientes ejes:

* **Simplificación administrativa y seguridad jurídica**: a efecto de que el cumplimiento de las disposiciones fiscales sea más sencillo y los contribuyentes tengan claridad de sus derechos y obligaciones, se plantean actualizaciones, precisiones, así como el establecimiento de supuestos, requisitos y directrices claras, con lo que se busca otorgar mayor seguridad jurídica, al tiempo de que se simplifica el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias. Con lo anterior, además, se delimita la actuación de la autoridad fiscal, proscribiendo la arbitrariedad y la corrupción.
* **Modernización**: la utilización de instrumentos tecnológicos, tales como el buzón tributario, correo electrónico, sellos digitales para emisión de comprobantes, página de internet y datos biométricos de las personas físicas inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes configuran una administración tributaria moderna que permite comunicación permanente con el contribuyente, incluso en situaciones de fuerza mayor, como el caso de la actual contingencia sanitaria; por ello, se plantea la incorporación de nuevas herramientas, como el video y las fotografías, que permitirán el registro de los hechos que se conozcan.
* **Gestión Tributaria**: se privilegia el ejercicio de las facultades de gestión tributaria (asistencia, control y vigilancia), sobre las facultades de comprobación (inspección, verificación, determinación y liquidación), lo cual es congruente con el principio de autodeterminación y confianza ciudadana, que parte de la idea inicial de que el contribuyente cumple adecuadamente con sus obligaciones fiscales.
* **Eficiencia recaudatoria**: se plantea mejorar la eficiencia del ciclo tributario, con una reingeniería de la función de asistencia al contribuyente, el impulso de la cultura contributiva, la obtención de información relevante de los contribuyentes, el empleo de la tecnología disponible, el fortalecimiento de las facultades de gestión de la autoridad fiscal para controlar y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, así como el reforzamiento de la seguridad jurídica.
* **Combate a la corrupción y la impunidad**: se propone fijar reglas de actuación para las autoridades fiscales, que redunden en la transparencia de la función y desaliente posibles prácticas irregulares. Asimismo, se plantea incorporar un tipo penal para sancionar la omisión en el pago de contribuciones por maquinaria y equipo importado temporalmente y no retornado al extranjero. Por último, se propone establecer claramente que el secreto fiscal no aplica tratándose de los requerimientos del Ministerio Público y la Policía, en la investigación de hechos que la ley señale como delito.
* **Evasión y elusión fiscales**: se plantean adecuaciones a efecto de robustecer la vigilancia sobre fusión y escisión de sociedades, transmisión de pérdidas fiscales, devoluciones de impuestos, comprobantes fiscales que presumiblemente amparan operaciones simuladas, donatarias autorizadas, dictámenes fiscales, acuerdos conclusivos, precios de transferencia y cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes, por ser casos en los que la autoridad fiscal ha detectado prácticas que redundan en la evasión o elusión fiscales.

**A. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

**1. Programas escuela empresa.**

La reforma a la Ley del Impuesto sobre la Renta publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 20 de diciembre de 1991, incluyó como deducción autorizada los donativos no onerosos ni remunerativos otorgados a Programas Escuela Empresa en los artículos 24, fracción I, inciso f) y 140, fracción IV, inciso f) de dicho ordenamiento (artículos 27, fracción I, inciso f) y 151, fracción III, inciso f) de la Ley hoy vigente), con el objeto de incentivar el apoyo a dichos programas.

Posteriormente, con la reforma publicada en el DOF el 29 de diciembre de 1997, se adicionó un párrafo cuarto al artículo 70-D de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2001 (artículo 84 de la Ley hoy vigente), para establecer la posibilidad de que los Programas Escuela Empresa que cumplan con ciertos requisitos obtengan autorización para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta.

No obstante, en los 23 años que ha estado vigente la referida posibilidad únicamente un Programa Escuela Empresa obtuvo autorización para recibir donativos deducibles, misma que fue revocada en el ejercicio fiscal 2019, en virtud de no contar con el documento idóneo para acreditar sus actividades de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables vigentes. Asimismo, se destaca que, a la fecha, no existe ninguna solicitud de autorización en este rubro.

En ese tenor, con base en los antecedentes antes señalados se sugiere la eliminación de los Programas Escuela Empresa como donatarias autorizadas en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, mediante la reforma a los artículos 27, fracción I, inciso f) y 151, fracción III, inciso f) y la derogación del artículo 84, del referido ordenamiento legal.

**2.** **Personas morales que deben contar con autorización para recibir donativos deducibles para tributar en el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.**

El artículo 79, fracción X de la Ley del Impuesto sobre la Renta se modificó mediante decreto publicado en el DOF el 11 de noviembre de 2013, con la finalidad de que las actividades educativas y deportivas puedan acceder al régimen de personas morales con fines no lucrativos, siempre que cuenten con autorización para recibir donativos deducibles para los efectos del referido impuesto, toda vez que en su gran mayoría persiguen un fin preponderantemente económico, lo que resulta contrario a los fines no lucrativos del régimen.

En ese mismo sentido, se propone la modificación de las fracciones XI, XVII, XIX y XX, del artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a fin de establecer que tratándose de las sociedades o asociaciones becantes, así como las que se dediquen a la investigación científica o tecnológica, a la investigación o preservación de la flora o fauna silvestre, terrestre o acuática o a la reproducción de especies en protección y peligro de extinción y a la conservación de su hábitat, podrán tributar en el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta siempre que cuenten con la autorización para recibir donativos.

Lo anterior permitirá mayor transparencia sobre los ingresos que reciben este tipo de instituciones y garantizará que se beneficien del régimen en comento solo aquellas que realizan sus actividades sin ninguna finalidad de lucro.

Es de precisarse que el padrón por actividades económicas que actualmente no son donatarias autorizadas se constituye de la siguiente manera:

|  |  |
| --- | --- |
| ACTIVIDAD | TOTAL |
| Investigación científica o tecnológica | 2539 |
| Ecología | 5023 |
| Reproducción de especies en protección y peligro de extinción | 670 |
| Otorgamiento de becas | 467 |
| TOTAL | 8699 |

Por otro lado, toda vez que los actos o actividades que realizan los contribuyentes deben estar amparados con comprobantes fiscales y con la documentación adicional conducente, la presente Iniciativa propone modificar el párrafo segundo del artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a efecto de que cualquier gasto no amparado con comprobante fiscal digital por internet se considere como remanente distribuible.

Esta medida propiciará que las personas morales con fines no lucrativos recaben el comprobante fiscal de sus operaciones, con lo que se evitará la evasión por parte de quienes les enajenen bienes o servicios.

**3. Organismos cooperativos de integración y representación a que se refiere la Ley General de Sociedades Cooperativas.**

El artículo 78-Bis de la Ley General de Sociedades Cooperativas establece que las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo se agruparán en organismos cooperativos de integración y representación, los cuales pueden ser Federaciones o Confederación Nacional; por su parte, el artículo 78-Bis 3 de la citada Ley, prevé que las Federaciones y la Confederación Nacional serán instituciones de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios y adoptarán jurídicamente la naturaleza Cooperativa, sin fines lucrativos.

Cabe destacar que de conformidad con los artículos 78 y 78-Bis 5 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, las actividades que realizarán los organismos cooperativos de integración y representación son, entre otras, coordinar y defender los intereses de sus afiliados; servir de conciliadores y árbitros cuando surjan conflictos entre sus agremiados; procurar la solidaridad entre sus miembros; fungir como representantes legales de sus organizaciones afiliadas; proporcionar servicios de asesoría técnica, legal, financiera y de capacitación; promover la superación y capacidad técnica y operativa de sus organizaciones afiliadas, así como de sus dirigentes y empleados, y llevar un registro de sus organizaciones afiliadas y publicarlo periódicamente por los medios que consideren más conveniente.

Por su parte, el artículo 79, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece quiénes son considerados como no contribuyentes de dicho impuesto, entre los que se encuentran: las cámaras de comercio e industria; las agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas; los colegios de profesionales, y los organismos que conforme a la Ley agrupen a las sociedades cooperativas.

En ese sentido, resulta claro que los citados organismos cooperativos de integración y representación tienen características similares a las personas morales señaladas en el párrafo que antecede, por lo que en la presente Iniciativa se plantea una adición a la fracción VIII del artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a efecto de que los referidos organismos cooperativos apliquen el régimen previsto en el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, relativo a las personas morales sin fines de lucro.

**4. Donatarias autorizadas.**

***Ingresos no relacionados con la actividad autorizada***

Del Reporte de Donatarias Autorizadas 2019 emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se aprecia que los ingresos de las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta se clasifican de acuerdo a lo siguiente:

* Donativos: **$47,659,423,027.00**
* Ingresos relacionados con el objeto social: **$20,276,273,378.00**
* Ingresos no relacionados con el objeto social: **$132,323,707,585.00**

De lo anterior se advierte que la mayor parte de los ingresos de las donatarias autorizadas obtienen no están relacionados con el objeto por el cual obtuvieron su autorización, siendo que conforme al último párrafo del artículo 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta solo pueden obtener ingresos por actividades distintas a los fines para los que fueron autorizados para recibir dichos donativos, siempre que éstos no excedan del 10% de sus ingresos totales en el ejercicio de que se trate.

El Ejecutivo Federal a mi cargo propone adicionar un octavo párrafo al artículo 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a efecto de que en caso de que las donatarias autorizadas obtengan la mayor parte de sus ingresos (más del 50%) de actividades no relacionadas con su objeto social pierdan su autorización, a efecto de evitar que estas entidades realicen actividades tendientes a obtener un lucro.

***Operaciones simuladas***

Se tiene conocimiento de que, al menos, 2000 donatarias autorizadas han realizado operaciones con empresas que facturan operaciones simuladas, lo que implica el desvío de recursos que debieron ser destinados a los fines propios del objeto social de las donatarias, lo que afecta gravemente a la sociedad, toda vez que ello implica una disminución en las actividades de beneficio colectivo a cargo de dichas personas morales, además de su impacto en las finanzas públicas toda vez que los ingresos por donativos de dichas entidades representan un gasto fiscal para el gobierno federal.

Por lo anterior, se propone adicionar un último párrafo al artículo 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para desalentar las operaciones de las donatarias autorizadas con empresas que facturan operaciones simuladas, toda vez que, si bien las primeras no realizan deducción alguna con motivo de la operación, lo cierto es que la simulación de operaciones implica que los recursos dedicados a las actividades en beneficio de la sociedad que realizan las donatarias autorizadas se ven mermados.

***Destino del patrimonio***

El artículo 82, fracción IV, y segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece expresamente que las donatarias autorizadas solo podrán destinar sus activos a otra donataria autorizada para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta, lo cual debe incluirse como cláusula irrevocable en sus estatutos (previsto así desde la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2002); por consiguiente, toda donataria autorizada es consciente de que su patrimonio solo se puede destinar a la actividad por la que fueron autorizadas y, en su caso, a otra donataria autorizada, por lo que en caso de perder la autorización deben transferir su patrimonio a otra donataria.

Es de indicarse que mediante reforma publicada en el DOF el 20 de julio de 1992, se adicionó a la Ley del Impuesto sobre la Renta el artículo 70 B, que preveía diversas obligaciones para las donatarias autorizadas, entre ellas, la obligación de destinar sus activos exclusivamente a los fines propios de su objeto social, no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente distribuible a persona física alguna o a sus integrantes personas físicas o morales; así como destinar la totalidad de su patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos, al momento de su liquidación y con motivo de la misma, respecto de lo cual, la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el DOF el 01 de enero de 2002, estableció en su artículo 97, que dichos requisitos se deben prever en la escritura constitutiva de la donataria con carácter de irrevocable.

Tal previsión es razonable toda vez que el patrimonio de las donatarias se constituye con base en los donativos que reciben, mismos que los ciudadanos otorgan bajo la premisa de que serán destinados al objeto social por el que las donatarias obtuvieron su autorización.

No obstante lo anterior, cuando las donatarias autorizadas cambiaban de residencia fiscal, se les revocaba la autorización o perdían el registro por conclusión de su vigencia sin que se les renovara la misma, para eludir la citada obligación, no se liquidaban y con ello mantenían su patrimonio no obstante que ya no lo destinaban a los fines por los que fueron autorizadas para recibir donativos, bajo el argumento de que la legislación fiscal era omisa respecto de esas hipótesis jurídicas, por lo que mediante publicación en el DOF del 30 de noviembre de 2016, se reformó la obligación de las donatarias autorizadas de destinar la totalidad de su patrimonio a otras entidades autorizadas para recibir donativos en caso de que se liquiden.

Asimismo, se ha observado que las donatarias autorizadas realizan modificaciones a su objeto social de manera posterior a la obtención de su autorización, destinando de manera incorrecta sus activos a otras actividades o sin realizar tal modificación destinan su patrimonio a otras acciones.

Ahora bien, ante la necesidad de contar con un mecanismo de control efectivo del destino de los donativos y se impulse la transparencia y responsabilidad social de las donatarias autorizadas, se propone reformar las fracciones IV y V del artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con la finalidad de precisar que el objeto social al que debe destinarse la totalidad de sus activos es aquel por el cual hayan sido autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta; para precisar que, en los casos de revocación de la autorización o cuando su vigencia haya concluido y no se haya obtenido nuevamente o renovado la misma, la donataria autorizada deberá destinar la totalidad de su patrimonio a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta, y para eliminar la posibilidad de que las donatarias que pierdan su autorización continúen realizando sus actividades y manteniendo los activos que integran su patrimonio y precisar el Título en el que deben tributar al momento de perder su autorización para recibir donativos.

Lo anterior, con la finalidad de que la totalidad del haber de las donatarias autorizadas siga cumpliendo su papel social, en beneficio del pueblo de México, ya que no debe perderse de vista que la autorización a las donatarias se otorga en el entendido de que las mismas apoyan al Estado a tener una mayor cobertura en las actividades sociales.

Cabe precisar que en la presente Iniciativa se plantea definir al “patrimonio” de las donatarias en correspondencia al concepto establecido en las normas de información financiera aplicables a las entidades con fines no lucrativos, en virtud de que, de conformidad con la Norma de Información Financiera A-5 (NIF A-5), para las entidades con propósitos no lucrativos el término “patrimonio contable” es definido como el valor residual de los activos de la entidad, una vez deducidos todos sus pasivos, también conocido como “activos netos” de una entidad (activos menos pasivos).

Es de destacar, que mediante tesis con número de registro 270726 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen LXI, Cuarta Parte, página 214, se precisa que como patrimonio social debe entenderse al conjunto de bienes y derechos de la sociedad, con deducción de sus obligaciones, como a continuación se cita:

**“SOCIEDADES COOPERATIVAS, CAPITAL Y PATRIMONIO SOCIALES DE LAS. DIFERENCIAS.** No debe confundirse el patrimonio social con el capital social. Este es la cifra en que se estima la suma de las aportaciones de los socios; permanece invariable mientras no cambia el número de socios y no se altera el monto de sus obligaciones. El patrimonio social, en cambio, es el conjunto de bienes y derechos de la sociedad, con deducción de sus obligaciones, y no se mantiene fijo como ocurre con el capital social, sino que está cambiando continuamente, sujeto a todas las vicisitudes de la sociedad: aumenta cuando son prósperas y disminuye cuando van a menos. Sobre el patrimonio social repercuten todas las operaciones de la sociedad, en tanto que el capital social sólo se afecta por las relaciones entre la sociedad y sus propios socios. El capital social es un número que tiene un significado jurídico y contable, pero que no tiene un correlativo económico; pueden haberse perdido casi todos los bienes de la sociedad, y, sin embargo, el capital social permanece invariable, para decirnos a cuanto ascendieron las aportaciones de los socios. Así como los donativos y los rendimientos incrementan el patrimonio de la sociedad, pero no afectan su capital social, así también el aumento en valor de los bienes que constituyen su activo fijo, no aumenta su capital, pero sí incrementa su patrimonio. Los certificados de aportación tienen un valor inalterable, pero la cooperativa, es una sociedad de capital variable, según que el número de sus socios aumente o disminuya (artículo 15 fracción IV y 35 de la Ley General de Sociedades Cooperativas).”

Por último, la Iniciativa propone adicionar un cuarto párrafo a la fracción V del artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el que se incluye el supuesto de cancelación de la autorización para recibir donativos, derivado de las solicitudes presentadas por algunas donatarias autorizadas.

Asimismo, se plantea reformar la fracción VI del artículo 82 del propio ordenamiento para especificar la obligación de que se mantenga a disposición del público en general la información relativa al patrimonio de las donatarias autorizadas, con la finalidad de que exista una simetría con los artículos 80 y 82 Quáter de la misma Ley y evitar la interpretación errónea respecto a la información que tienen obligación de transparentar las donatarias autorizadas.

Así, con la reforma propuesta, la ciudadanía que otorga donativos para fines sociales tendrá plena certeza de que éstos no son utilizados en forma incorrecta.

***Causales y procedimiento de revocación de la autorización***

La figura de revocación de la autorización como donataria se creó mediante la adición de un párrafo al artículo 97 de la Ley del Impuesto sobre la Renta publicado en el DOF el 01 de octubre de 2007 y las causales específicas y el procedimiento de revocación se establecieron en la Resolución Miscelánea Fiscal.

A efecto de otorgar mayor seguridad jurídica, se plantea incluir dentro de la Ley del Impuesto sobre la Renta las causales de revocación de la autorización y el procedimiento que se debe seguir para tales efectos.

**5. Cumplimiento de requisitos por parte de la autoridad judicial, respecto a juicios de arrendamiento.**

Con la finalidad de combatir la alta tasa de evasión por parte de los contribuyentes que reciben ingresos por arrendamiento, se estima conveniente adicionar un párrafo en la fracción III del artículo 118 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a fin de prever la obligación a cargo de la autoridad judicial para que informe al Servicio de Administración Tributaria de los particulares que presentan controversias inmobiliarias, con la finalidad de que dicho órgano administrativo desconcentrado cruce la información con su base de datos y verifique el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales de dichos particulares.

**6. Requisitos para maquiladoras.**

Se somete a consideración de esa Soberanía suprimir del artículo 182 de la Ley del Impuesto sobre la Renta el texto proveniente de la reforma de 2014 (antes artículo 216-Bis), ya que con anterioridad este artículo señalaba la opción de obtener y conservar la documentación comprobatoria de precios de transferencia (estudio de precios de transferencia) en la que se aplicara el método de márgenes transaccionales de utilidad de operación, previsto en el artículo 180, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sin que fuera forzoso que además se obtuviera una resolución particular en términos del artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación (APA por sus siglas en inglés o Acuerdo Anticipado de Precios de Transferencia).

El objetivo de la reforma fue justamente que los contribuyentes de esta industria no tuvieran la oportunidad de cumplir con sus obligaciones en materia de operaciones con sus partes relacionadas residentes en el extranjero para las cuales actúa, obteniendo y conservando un estudio de precios de transferencia, sino solamente mediante la obtención de un APA o mediante el cálculo del safe harbor señalado en el propio artículo 182 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por lo anterior, se sugiere suprimir del artículo 182 de la Ley del Impuesto sobre la Renta la porción normativa señalada, para evitar interpretaciones que busquen eludir el objetivo de la reforma de 2014.

**B. LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

**1. Exención en servicios prestados por Instituciones de Asistencia Privada.**

En la reforma fiscal para 2020, se adicionó la fracción VII del artículo 15 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a efecto de que las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta, se encuentren exentas del pago del impuesto al valor agregado, debido a que dichas personas morales operan con donativos deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, por lo que son consideradas como personas no contribuyentes de dicho impuesto.

Asimismo, en el artículo 15, fracción XIV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se establece que no se pagará el impuesto por la prestación de servicios profesionales de medicina, cuando para su prestación se requiera título de médico conforme a las leyes de la materia, siempre que sean prestados por personas físicas, ya sea individualmente o por conducto de sociedades civiles.

De lo anterior, resulta evidente que la Ley del Impuesto al Valor Agregado ha establecido exenciones del impuesto tratándose de personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta, así como por las sociedades civiles que prestan servicios médicos que requieren título profesional, las cuales en términos del Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta se consideran como personas morales con fines no lucrativos.

Por su parte, las instituciones de asistencia privada se constituyen con fines de interés público para prestar servicios de asistencia social sin fines de lucro, entre otras, en el área de salud, mismas que pueden o no estar autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta.

Bajo esta tesitura, los servicios profesionales de medicina prestados por conducto de las instituciones de asistencia privada, no autorizadas para recibir donativos deducibles para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, quedan comprendidos en la exención prevista por el artículo 15, fracción XIV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, siempre que cumplan con lo dispuesto en la mencionada fracción, es decir, que la prestación de servicios requiera título médico y sean prestados por personas físicas, ya sea individualmente o por conducto de sociedades civiles. Asimismo, el resto de los servicios que prestan estas instituciones guardan estrecha relación con los que brindan las donatarias autorizadas.

En tales consideraciones, se estima necesario exentar del pago del impuesto al valor agregado las actividades que realizan instituciones de asistencia privada, autorizadas por las leyes de la materia, toda vez que dichas instituciones persiguen el mismo fin de asistencia o de beneficencia, que las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta, así como las sociedades civiles que prestan servicios médicos que requieren título profesional, contenidas en el artículo 79, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Bajo ese contexto y toda vez que las instituciones de asistencia privada, son creadas sin fines lucrativos, el Ejecutivo Federal a mi cargo propone adicionarlas en la fracción XIV del artículo 15 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a fin de exentar del pago del impuesto a los servicios profesionales de medicina prestados por las referidas instituciones, lo cual brindará certeza jurídica sobre la aplicación de la exención.

**C. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**1. Esquemas reportables.**

El Código Civil Federal, en sus artículos 2180, 2181 y 2182, dispone que es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas y dicha simulación puede ser absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real, caso en el cual no produce efectos jurídicos y relativa cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter, la cual produce efectos jurídicos provisionales.

Tratándose de simulaciones con fines fiscales en perjuicio de la Hacienda Pública, dicha conducta puede ser constitutiva de delito en términos del artículo el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la federación, por lo que el Ministerio Público de la Federación debe allegarse de los datos de prueba necesarios para acreditar la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión y solicitar su vinculación a proceso.

En ese sentido, el Representante Social de la Federación no constriñe su investigación penal a la determinación de las autoridades fiscales sobre la inexistencia de una operación o acto realizado por el contribuyente cuando no exista razón de negocios; sin embargo, dicha resolución no puede ser excluida de los medios de convicción a que puede allegarse el Ministerio Público, al ser incluso la que da origen a la imputación penal.

Ahora bien, se conoce que los contribuyentes que emiten comprobantes fiscales que amparan operaciones simuladas, presentan documentación e información para acreditar la materialidad de las operaciones y las sustentan en que existió una razón de negocios, la cual se implementó con la finalidad de generar un supuesto incremento en los ingresos de dichos contribuyentes, siendo que las operaciones son inexistentes.

Sin embargo, debe existir la posibilidad de verificar físicamente si se realizaron las situaciones jurídicas o de hecho a las que los contribuyentes pretenden darles efectos fiscales, basándose en datos, documentos, contratos e información generada y/o aportada por los contribuyentes, así como por los terceros relacionados.

Actualmente se ha incrementado exponencialmente el número de contribuyentes que se encuentran dentro de los supuestos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, lo que significa que han expedido un gran número de comprobantes fiscales digitales por internet a otros que pretenden darle un efecto fiscal, siendo que la operación es ilícita, inexistente o inválida y los coloca en el supuesto delictivo contenido en el artículo 113 Bis del mismo ordenamiento.

Por lo anterior, el Ejecutivo Federal a mi cargo considera que es necesario reformar el artículo 5o.-A, séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación para eliminar la referencia a que “*Los efectos fiscales generados en términos del presente artículo en ningún caso generarán consecuencias en materia penal*”, a fin de que no sea utilizado indebidamente en perjuicio del erario federal en las investigaciones penales seguidas tanto por operaciones simuladas como por defraudación fiscal.

La reforma propuesta tiene como finalidad evitar la evasión fiscal por fraude a la ley, principalmente la que se efectúa mediante las deducciones de impuestos basadas en la simulación de actos jurídicos para reducir la base del impuesto, o evitar el hecho imponible.

Cabe destacar que esta propuesta no afecta los derechos ni las garantías de los contribuyentes, en tanto que sus estrategias fiscales y sus razones de negocio no impliquen engaños o simulación de actos que ocasionen un perjuicio a la hacienda pública, pues la razón de negocio se da en el ámbito administrativo y de ninguna manera justifica la comisión de un delito fiscal.

**2. Horario del buzón tributario.**

Se propone adicionar un tercer párrafo al artículo 13 del Código Fiscal de la Federación, con el objeto de otorgar certeza jurídica a los contribuyentes, precisando que el horario de la Zona Centro de México es el que rige la operación del buzón tributario.

**3. Enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades.**

El artículo 14 del Código Fiscal de la Federación enuncia diversas figuras jurídicas que se consideran enajenación de bienes en materia fiscal.

Asimismo, el antepenúltimo párrafo de dicho precepto legal dispone que se entiende por enajenación a plazo con pago diferido o en parcialidades cuando las operaciones se efectúen con clientes que sean público en general, se difiera más del 35% del precio para después del sexto mes y el plazo pactado exceda de doce meses.

Con el objeto de aclarar que también se efectúan enajenaciones de bienes a plazo con pago diferido o en parcialidades cuando se expidan comprobantes fiscales en términos del artículo 29-A, fracción IV, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, se propone a esa Soberanía modificar el segundo párrafo del artículo 14 del Código Fiscal de la Federación, para especificar que se considerarán enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades cuando se emita un comprobante fiscal simplificado.

Adicionalmente, se sugiere incorporar al segundo párrafo del artículo 14 del Código Fiscal de la Federación la palabra “incluso”, para dejar claro que se precisa un tipo particular de enajenación a plazo, con pago diferido o en parcialidades; lo anterior, considerando que en operaciones en donde se expide comprobante fiscal digital por internet también existe la figura del pago en parcialidades a plazo o diferido.

**4. Escisión de sociedades.**

Durante los últimos años, las autoridades fiscales han detectado que la regulación vigente sigue siendo campo propicio para que los contribuyentes transmitan valores y atributos fiscales, sin el reconocimiento de las consecuencias que corresponden en el pago de impuestos, y la transmisión de estos valores y atributos se aprecia en la integración de los saldos de las cuentas de activo, pasivo y capital de la sociedad escindente y la o las sociedades escindidas, una vez que se llevó a cabo la escisión.

En este sentido, para considerar que se actualiza el supuesto de una escisión para fines fiscales, es necesaria la transmisión de activos, pasivos y capital, lo que requiere, por petición de principio, transmitir lo que se tiene, acorde al principio general de derecho consistente en que nadie puede transmitir lo que no tiene.

Sin embargo, al analizar la información financiera de las sociedades escindente y escindidas, las autoridades fiscales han detectado casos donde al nivel de las subcuentas del capital se “transmiten” valores que no existían antes de la escisión a las sociedades escindidas, por lo que resulta evidente que más que una transmisión, se trata de la creación de conceptos o partidas de índole aritmético que responden a la necesidad de equilibrar la ecuación contable, como una consecuencia que resulta de la forma en que las asambleas de accionistas de las sociedades escindente y escindida decidieron repartir los valores existentes en las cuentas de activo y pasivo.

Cabe mencionar que el Ejecutivo a mi cargo considera que la regulación actual de la escisión de sociedades es insuficiente para atribuir consecuencias fiscales a estos valores que se crean como resultado de la escisión, puesto que cumplidos los requisitos a que se refiere la fracción II del artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación, no se les podrían atribuir efectos fiscales de ingreso y realización de actos o actividades, lo que facilita que los contribuyentes continúen haciendo uso de la escisión como un vehículo con propósitos fiscales y no de eficiencia administrativa o de negocios.

En virtud de lo anterior, se somete a consideración de esa Soberanía incorporar un quinto párrafo al artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación, a efecto de prever que la escisión de sociedades tendrá el carácter de enajenación, aun y cuando se cumplan los requisitos indicados en la fracción II de dicho artículo, cuando la escisión de sociedades dé lugar a la creación de conceptos o partidas que no existían antes de la escisión a las sociedades escindidas.

**5. Actualización del marco normativo de mercados reconocidos.**

Se somete a consideración de esa Soberanía la modificación a la fracción I, del artículo 16-C del Código Fiscal de la Federación, a efecto de actualizar el marco normativo a fin de adecuar la conceptualización de mercados reconocidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 234 de la Ley de Mercado de Valores, las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Bolsas de Valores, así como las Reglas a las que habrán de Sujetarse los Participantes del Mercado de Contratos de Derivados.

Lo anterior, con la finalidad de que se considere como mercados reconocidos no solo a la Bolsa Mexicana de Valores sino a cualquier sociedad anónima que obtenga el título de concesión que otorga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de tal forma que cuando se lleguen a otorgar otros títulos de esta naturaleza no sea necesario señalar expresamente a la sociedad de la que se trate; sumado al hecho de que desde el pasado 29 de agosto de 2017, la Bolsa Interinstitucional de Valores obtuvo el título de concesión para operar como Bolsa de Valores en México.

**6. Verificación de datos de identidad.**

Como parte del proceso de acreditación de identidad en la entrega del certificado de Firma Electrónica Avanzada, el Servicio de Administración Tributaria recaba la información biométrica (huellas, iris y rostro) de personas (físicas), elementos que biológicamente son intransferibles y permiten, a través de la comparación, dar certeza de la identidad. En este sentido, el Servicio de Administración Tributaria cuenta con registros de más de 100 millones de huellas dactilares, más de 20 millones de Iris y más de 15 millones de rostros, todos bajo los estándares biométricos establecidos por el Instituto Nacional de Estándares y Tecnología (NIST por sus siglas en inglés), mismos que permiten una comparación automatizada con huellas recabadas por otros entes públicos o privados que cuenten con la infraestructura tecnológica necesaria para el procesamiento y petición automatizada de confirmación identidad conforme a la información biométrica que transmitan. En respuesta, el referido órgano administrativo desconcentrado estaría otorgando el servicio de verificación de la identidad de los usuarios emitiendo una respuesta binaria (si/no) ante la validación de identidad biométrica requerida por el solicitante.

En el proceso antes descrito, el Servicio de Administración Tributaria no expondrá en ningún momento ningún dato personal proporcionado por el ciudadano, ya que la validación será a partir de los elementos que sean enviados y emitirá solo la respuesta de la coincidencia o no de la información biométrica.

Es de indicarse que este servicio solo sería prestado a los particulares que determinen el uso de la firma electrónica avanzada como medio de autenticación o firmado de documentos digitales.

En ese sentido, y con la finalidad de fortalecer la facultad de verificar la identidad de los usuarios y su vinculación con los medios de identidad electrónica, se propone a esa Soberanía modificar el último párrafo del artículo 17-F del Código Fiscal de la Federación, para incorporar en dicho precepto legal el servicio de verificación de identidad de los usuarios.

**7. Cancelación y restricción temporal de certificados de sello digital.**

Es de conocimiento público que una de las mayores afectaciones al fisco federal es la que ocasionan las empresas que facturan operaciones simuladas (EFOS), que se crean con la finalidad de realizar operaciones inexistentes o simuladas y, una vez cumplido tal fin, desaparecen. Estas empresas también se conocen como “empresas factureras”.

Las referidas afectaciones se configuran toda vez que los receptores de los comprobantes les dan efectos fiscales de acreditamiento y deducción, con lo que no pagan impuestos y se llega al extremo de solicitar devoluciones de saldos a favor irreales. Las mencionadas acciones de simulación también dan pauta para el lavado de dinero.

Asimismo, existen empresas que fueron parte de una reestructuración, escisión o fusión de sociedades, o bien, de un cambio de accionistas y, por consecuencia, dejan de formar parte del grupo al que pertenecían y, sin embargo, efectúan la transmisión de pérdidas fiscales, acción que resulta indebida, pues trae como consecuencia la erosión de la base del impuesto sobre la renta, con lo que evidentemente se evita el pago de dicha contribución.

El esfuerzo de la autoridad fiscal por detener esas prácticas se ha visto reflejado en diversas modificaciones al Código Fiscal de la Federación, especialmente con la inclusión de los artículos 69-B y 69-B Bis, los cuales establecen procedimientos de inmediatez plena y eficaz que revierten y determinan consecuencias jurídicas para quienes realizan esas malas prácticas.

Parte de esas consecuencias jurídicas se concretó en las modificaciones al Código Fiscal de la Federación para 2020, al adicionar el artículo 17-H Bis, y de manera específica como supuestos para la restricción temporal del Certificado de Sello Digital, a las empresas factureras y a quienes transmiten indebidamente pérdidas fiscales, respectivamente.

Sin embargo, la característica particular del citado artículo 17-H Bis, al establecer un procedimiento en el que solamente se realiza una restricción temporal, implica que, durante el desahogo del procedimiento, el contribuyente queda en aptitud de seguir aplicando esas malas prácticas e, incluso, desaparecer durante tal procedimiento que, aunque ágil, siempre implica un tiempo que puede ser aprovechado para evitar la acción de la autoridad fiscal.

En este sentido, resulta pertinente limitar la posibilidad de que el contribuyente continúe con las malas prácticas, por lo que se plantea incluir las actuales fracciones IV y X del mencionado artículo 17-H Bis, como nuevas fracciones en el artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación, esto a fin de que se deje de inmediato sin efectos su Certificado de Sello Digital y así, de manera oportuna, impedir que sigan realizando las acciones que los llevaron a esa situación.

Es pertinente señalar que la medida que se propone no vulnera el derecho de audiencia que le asiste a los contribuyentes, toda vez que en los procedimientos establecidos en los citados artículos 69-B y 69-B Bis, se otorga el referido derecho de audiencia a fin de desvirtuar los hechos que se atribuyen, dentro de un plazo adecuado y razonable.

**8. Mensajes de interés.**

En la presente Iniciativa se propone reformar la fracción I del artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación para prever que la autoridad fiscal podrá enviar mensajes de interés a los contribuyentes a través del buzón tributario

Asimismo, se propone reformar el segundo párrafo del precepto mencionado en el párrafo anterior, a fin de que las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario lo consulten dentro de los 3 días siguientes a que reciban un aviso de la autoridad fiscal, mediante cualquiera de los medios de contacto registrados por el contribuyente que pueden ser el correo electrónico y el número de teléfono celular.

**9. Promociones.**

Se plantea actualizar el artículo 18-A del Código Fiscal de la Federación, en su tercer párrafo, a efecto de que se formule la referencia adecuada al artículo 18 del mismo ordenamiento legal, en virtud de que actualmente se remite al último párrafo de este último artículo, debiendo ser al sexto párrafo de dicho numeral, pues lo que se busca es que en caso de que el particular no cumpla con los requisitos establecidos en el citado artículo 18-A, se lleve a cabo el procedimiento que prevé el penúltimo párrafo del artículo 18 del Código Fiscal de la Federación; esto es, se requerirá al promovente y, en caso de no subsanar el requerimiento, se tendrá por no presentada su promoción.

**10. Devolución de saldos a favor.**

Se somete a consideración de esa Soberanía adicionar un párrafo al artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de considerar la falta de localización del contribuyente, o bien, del domicilio manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes como una causal para tener por no presentada una solicitud de devolución.

Lo anterior, toda vez que se han identificado casos en los cuales los contribuyentes acuden a solicitar la devolución de saldos a favor, pero dentro del proceso de la dictaminación del trámite se advierte que en las verificaciones realizadas por las autoridades fiscales, el domicilio manifestado por el contribuyente en su inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes o, en su caso, en su aviso de cambio de domicilio, no existe o, bien, si se ubica el domicilio, quienes se encuentran en el mismo desconocen al contribuyente o su ubicación; sin que la autoridad tenga certeza de la realización de las operaciones por las cuales los contribuyentes solicitan saldos a favor.

Cabe señalar que esta adición no implica una negativa para el contribuyente, puesto que únicamente deberá regularizar su situación ante el Registro Federal de Contribuyentes, en los términos del Código Fiscal de la Federación, mediante la presentación del aviso correspondiente, a efecto de que la autoridad pueda verificar la veracidad de la información proporcionada ante dicho Registro y, en su caso, determinar la procedencia de la solicitud del saldo a favor.

Derivado de lo anterior, se actualizan las referencias que hacen los artículos 22-B y 22-D del Código Fiscal de la Federación, al propio artículo 22 que se menciona.

Asimismo, se propone establecer que en los supuestos en que se tenga por no presentada la solicitud de devolución, ésta no se considerará como una gestión de cobro que interrumpa el plazo de prescripción de la obligación de la autoridad para devolver los saldos a favor; toda vez que dichas promociones no cumplen con los requisitos necesarios para que la autoridad fiscal determine la procedencia de la devolución de un saldo a favor.

Por otro lado, con la finalidad de hacer más eficiente y oportuno el procedimiento de devolución, especialmente para el caso en el que se realizó el ejercicio de facultades de comprobación para determinar su procedencia, evitando además carga administrativa al contribuyente, se propone modificar la fracción IV del artículo 22-D del Código Fiscal de la Federación, a fin de que la autoridad fiscal determine si ante la presencia de varias solicitudes de devolución de un mismo contribuyente por un mismo tipo de contribución, realiza un solo ejercicio de facultades por el total de las solicitudes o un ejercicio de facultades por cada uno de ellos, emitiendo, no obstante, una sola resolución.

Lo anterior permitirá optimizar el uso de recursos públicos, bajo el principio de austeridad republicana.

**11. Responsabilidad solidaria en escisión de sociedades y establecimiento permanente.**

Se propone a esa Soberanía modificar el supuesto de responsabilidad solidaria contenido en la fracción XII del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, esto como consecuencia de la propuesta de reforma planteada al supuesto de escisión establecido en el artículo 14-B del mismo Código, ya que, de no plantearse la modificación al supuesto establecido en la fracción en comento, podría hacerse nugatoria la responsabilidad solidaria de las sociedades escindidas.

Lo anterior es así, debido a que como quedó señalado en la propuesta de reforma al artículo 14-B del este citado Código, las autoridades fiscales han detectado casos donde al nivel de las subcuentas del capital se “transmiten” valores que no existían antes de la escisión a las sociedades. Así, más que una transmisión, se trata de la creación de conceptos o partidas de índole aritmético que responden a la necesidad de equilibrar la ecuación contable, como una consecuencia que resulta de la forma en que las asambleas de accionistas de las sociedades escindente y escindida decidieron repartir los valores existentes en las cuentas de activo y pasivo.

Por otro lado, se propone a esa Soberanía incorporar un nuevo supuesto de responsabilidad solidaria, reflejado en la fracción XIX, del mencionado artículo 26, con la finalidad de establecer un mecanismo que permita a las autoridades fiscales recaudar por medio de la figura de responsable solidario, cuando los residentes en el extranjero obtienen ingresos que configuren un establecimiento permanente en México y no lo reconocen.

Bajo esa premisa, y atendiendo a la incertidumbre que causa el hecho de que no se garantice el pago de la contribución generada por este tipo de operaciones, es procedente establecer quién es el responsable solidario para el pago de la contribución correspondiente.

Es por ello que resulta necesario incorporar un supuesto preciso para poder asegurar la legalidad de una determinación de responsabilidad solidaria ante la problemática que se está presentado, toda vez que al existir una relación compleja para el pago de la contribución, el fisco debe ejercer su facultad de imponer a un tercero la obligación, lo cual le permitirá controlar y hacer más expedita la recaudación.

**12. Registro Federal de Contribuyentes.**

El artículo 27, Apartado B, fracción II del Código Fiscal de la Federación establece para los contribuyentes la obligación de proporcionar la información relacionada con la identidad, domicilio y, en general, sobre la situación fiscal, así como de señalar un correo electrónico y número telefónico.

En ese sentido, se propone señalar en la fracción II del Apartado B del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, que la información relacionada con la identidad, domicilio y su situación fiscal deberá proporcionarse en el Registro Federal de Contribuyentes. Adicionalmente, en esa misma fracción se propone modificar la obligación de señalar una cuenta de correo y un número telefónico, para precisar que los contribuyentes deben registrar y mantener actualizado, una sola dirección de correo electrónico y un número telefónico. Lo anterior, en virtud de que actualmente no se prevé como obligación legal que los contribuyentes mantengan actualizados dichos datos.

La propuesta de modificación tiene como finalidad mantener actualizada la información de los contribuyentes en el citado Registro, propiciando un puente de comunicación más efectivo y eficaz entre la autoridad fiscal y los contribuyentes.

Por otro lado, si bien es cierto se reformó el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, suprimiendo la limitante para las personas del Título III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de no inscribir a sus socios y accionistas en el citado Registro, e incluir como obligación a los contribuyentes el presentar un aviso ante dicho Registro en el que manifiesten el nombre y clave del Registro Federal de Contribuyentes de sus socios y accionistas, cada vez que se realice alguna modificación o incorporación respecto a éstos, es de señalar que en dicho precepto no se estableció alguna distinción o excepción respecto a los sujetos (personas morales) que deben proporcionar dicha información.

No obstante lo anterior, han surgido diversas inquietudes por parte de algunos contribuyentes quienes manifiestan duda sobre la hipótesis normativa prevista en el artículo 27, apartado B, fracción VI del citado Código, cuando por su naturaleza y constitución no se encuentran integrados por socios o accionistas, sino por figuras afines, resultándoles poco claro respecto de si tienen la obligación de presentar la citada información.

Es de indicarse que la esencia de la reforma es que se proporcione la información de los socios y accionistas o figuras afines como asociados, patronos, entre otros, ya que atendiendo a la naturaleza jurídica de la persona moral, la legislación bajo la cual se constituyen les puede otorgar a sus integrantes una denominación distinta a la de socio o accionista; sin embargo, estructural y esencialmente se trata de la misma figura jurídica.

Por lo anterior, se propone modificar la fracción VI, del apartado B del artículo 27 del referido Código, para aclarar que la información que la autoridad requiere que presenten las personas morales debe corresponder a aquella relacionada con las personas integrantes de la persona moral que por su naturaleza (análoga) en esencia, las funciones, obligaciones y derechos son similares a la de un socio o accionista. Lo anterior, con independencia del nombre con el que se les designe o reconozca la legislación o estatutos bajo los cuales se constituyen.

No se omite señalar que dentro del supuesto a que se refiere el artículo 27, apartado B, fracción VI del citado Código, no están comprendidas las personas morales que su constitución (contrato) o la finalidad, es distinta a la de una persona moral con actividades económicas y que inclusive sus integrantes no participan de una responsabilidad solidaria dentro de dicha organización y, por lo tanto, no reúnen la característica de socios, accionistas, asociados o cualquier otra denominación con la que sea reconocida la figura de sus integrantes.

Por otro lado, se propone adicionar la fracción XII en Apartado C del artículo 27 del mencionado Código, para señalar que el Servicio de Administración Tributaria por acto de autoridad podrá suspender o disminuir obligaciones que los contribuyentes tengan registradas ante el Registro Federal de Contribuyentes cuando determine que éstos no han realizado ningún tipo de actividad en los últimos tres ejercicios previos.

Dicha propuesta obedece a que el Servicio de Administración Tributaria ha detectado que diversos contribuyentes que ya no realizan ningún tipo de actividad se encuentran aún activos en el citado Registro, lo cual genera que el padrón de contribuyentes no se encuentre debidamente actualizado, por lo que se sugiere que como una medida en favor de estos contribuyentes, el Servicio de Administración Tributaria sea quien suspenda o disminuya sus obligaciones sin que sea necesario que los contribuyentes presenten el aviso respectivo.

Por último, y por cuanto hace al tema de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes, se detectó que algunos contribuyentes han sido cancelados en el citado Registro aun y cuando presentaban inconsistencias en sus declaraciones, tenían obligaciones pendientes de cumplir, se encontraban en los listados a que se refieren los artículos 69 y 69-B del Código Fiscal de la Federación, o presentaban alguna otra irregularidad.

Derivado de lo anterior, en la Resolución Miscelánea Fiscal se robustecieron los requisitos previstos en las fichas de trámite 81/CFF, 82/CFF y 86/CFF, de tal forma que los contribuyentes, previo a su cancelación en el mencionado Registro, se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones.

No obstante lo anterior, se han emitido sentencias dentro de juicio de amparo, en las cuales se ha resuelto que los requisitos previstos en las citadas fichas de trámite exceden los requisitos exigidos por el Reglamento del propio Código, por lo que atentan contra el principio de jerarquía de la Ley.

En ese sentido, y a fin de robustecer y tener un sustento jurídico para que la autoridad pueda exigir el cumplimiento de determinados requisitos a los contribuyentes que pretendan cancelar su clave en el Registro Federal de Contribuyentes, se sugiere a esa Soberanía incorporar en la fracción IX, del apartado D, del artículo 27 del Código, los requisitos mínimos que las personas morales deben cumplir previo a su cancelación, y prever la posibilidad de que el Servicio de Administración Tributaria pueda establecer requisitos adicionales mediante reglas de carácter general.

Asimismo, con dicha medida se evita que el Servicio de Administración Tributaria obtenga pérdidas recaudatorias, en virtud de que los contribuyentes deberán estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones para la procedencia de su cancelación, es decir, un contribuyente que tenga créditos fiscales, por ejemplo, no podrá cancelar su registro hasta en tanto cubra el adeudo correspondiente.

Cabe mencionar que en aquellos casos en que el contribuyente materialmente ya se encuentre liquidado, pero fiscalmente aún no se cancela su registro por el incumplimiento de alguna obligación, se tiene previsto otorgar como una facilidad, la posibilidad de que dichos contribuyentes no tengan que cumplir con obligaciones periódicas (formales), de tal forma que hasta en tanto no puedan cancelarse fiscalmente, no deban cumplir con la presentación de declaraciones u otra obligación formal, de esta forma se evitará generar mayores obligaciones a los contribuyentes en el proceso de cancelación.

**13. Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.**

El artículo 29, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación establece la obligación general de emitir comprobantes fiscales, los sujetos obligados, los casos en que deben expedirse y que los comprobantes fiscales deberán ser digitales y expedirse a través de la página del Servicio de Administración Tributaria en Internet; del mismo modo, se establece la obligación de solicitar la emisión de dichos comprobantes.

En la práctica existen diversos supuestos en los que se deben expedir Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, como es el caso de nómina, donativos deducibles, colegiaturas o recepción de pagos. Uno de los supuestos es el de los comprobantes por recepción de pagos diferidos o en parciales a que se refieren los incisos a) y b) de la fracción VII del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, es decir, el Comprobante Fiscal Digital por Internet con complemento de recepción de pagos.

Sin embargo, desde 2011 a los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet en ocasiones se les adhieren “complementos” que son sets de datos adicionales que contienen información particular aplicables solo a algunos tipos de transacciones. Algunos de los complementos más utilizados son los de nómina, de donatarias, colegiaturas o de recepción de pagos.

En ese sentido, el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación omite señalar el supuesto de facturación por operaciones de comercio exterior, siendo que actualmente en el Anexo 20 de la Resolución Miscelánea Fiscal, en la propia Resolución Miscelánea Fiscal y las Reglas Generales de Comercio Exterior ya se contempla el Comprobante Fiscal Digital por Internet con complemento de comercio exterior, para las exportaciones definitivas de tipo A-1., instrumento con el cual puede controlarse la congruencia entre lo que los contribuyentes reportan como exportado en definitiva en los pedimentos de exportación con valores para aduana y unidades de medida conforme Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y Exportación y lo que para impuestos internos declaran como ingreso por ventas de exportación y unidades comerciales.

Se propone modificar la fracción III del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, ya que actualmente las definiciones de requisitos de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet se encuentran contenidos en dicho Código y en la Resolución Miscelánea Fiscal, las especificaciones técnicas del Comprobante Fiscal Digital por Internet están en el Anexo 20 de la Resolución Miscelánea Fiscal, disposiciones que se publican en el Diario Oficial de la Federación.

Sin embargo, desde 2011 a los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet en ocasiones se les adhieren “complementos” que son sets de datos adicionales que contienen información particular aplicables solo a algunos tipos de transacciones. Algunos de los complementos más utilizados son los de nómina, de donatarias, colegiaturas o de recepción de pagos.

Actualmente, estos complementos tienen su fundamento en la Resolución Miscelánea Fiscal y se publican en el portal del Servicio de Administración Tributaria en Internet, situación que permite atender a la necesidad de poder responder rápidamente a las necesidades de su creación y actualización que impone la dinámica de las operaciones que estos documentan.

La fracción IV del artículo 29, establece la obligación para los contribuyentes de remitir al Servicio de Administración Tributaria, antes de su expedición, los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, esto para que dicho órgano desconcentrado pueda realizar una serie de tareas que se conocen como “certificación” o “timbrado”; de esta forma, en esa fracción se define el proceso de certificación.

En este tenor de ideas, la referida fracción establece que la primera tarea es validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, así como la asignación de folio y el sellado digital del Comprobante Fiscal Digital por Internet.

Esta tarea de certificar o timbrar el Comprobante Fiscal Digital por Internet, puede ser autorizada por el Servicio de Administración Tributaria para que la realicen terceros, los cuales son los conocidos como Proveedores Autorizados de certificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (PAC); de esta forma, si se autoriza a un PAC, este debe cumplir con las tres tareas en cuestión en nombre y representación del Servicio de Administración Tributaria.

En este punto, la disposición vigente, concretamente el citado inciso a) se queda corto, dado que actualmente los requisitos fiscales de los Comprobantes Fiscales Digital por Internet no están todos contenidos en el artículo 2-A del citado Código, esto es, que hay requisitos fiscales que mediante la Resolución Miscelánea Fiscal se establecen y que están hoy contenidos dentro de la especificación tecnológica contenida en el estándar del complemento del Comprobante Fiscal Digital por Internet que publica el Servicio de Administración Tributaria en su portal de Internet. Como hasta aquí puede verse, el Servicio de Administración Tributaria y, por consecuencia, los PAC solo están obligados por el Código Fiscal de la Federación a verificar los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A citado, y no a verificar los contenidos en la Resolución Miscelánea Fiscal ni en los complementos, como pudiera ser, por ejemplo, los contenidos en el complemento de nómina.

La referida situación deja en situación precaria al Servicio de Administración Tributaria para obligar e incluso sancionar a los citados PAC, en caso de que no ejecuten o ejecuten incorrectamente las validaciones de requisitos fiscales contenidos en la Resolución Miscelánea Fiscal o en los distintos complementos de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet vigentes, dado que legalmente solo están obligados a validar los requisitos del artículo 29-A.

Es por lo señalado que se propone aclarar el alcance de los requisitos que deben validarse en el proceso de certificación o timbrado de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, incluyendo todos los requisitos, tanto los establecidos en ley, como los contenidos en la Resolución Miscelánea Fiscal y en los complementos de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que se publican en el portal del Servicio de Administración Tributaria en Internet, de suerte que se puedan establecer controles que aseguren que los proveedores cumplan con ejecutar dichas validaciones y de no hacerlo poderlos sancionar, y con ello aseguren la calidad de la información que en dichos comprobantes y sus complementos ingresan al Servicio de Administración Tributaria para alimentar sus procesos sustantivos.

Se realiza adecuación de redacción en la fracción V para establecer que una vez que se incorpore el sello digital del Servicio de Administración Tributaria al Comprobante Fiscal Digital por Internet, deberán entregar o poner a disposición de sus clientes, a través de los medios electrónicos que disponga el citado órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, el archivo electrónico del Comprobante Fiscal Digital por Internet de que se trate y, cuando les sea solicitada por el cliente, su representación impresa, la cual únicamente presume la existencia de dicho comprobante fiscal.

Derivado de la experiencia de implementación del Comprobante Fiscal Digital por Internet en 2014 y de la nueva versión 3.3. del Comprobante Fiscal Digital por Internet en 2018, el Servicio de Administración Tributaria detectó que existía un gran desconocimiento y falta de cumplimiento de los contribuyentes en relación con la obligación de expedir Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por la recepción de anticipos. Esta situación llevó incluso a la necesidad de crear un anexo específico de la guía de llenado del Comprobante Fiscal Digital por Internet, para explicar, como si fuera una nueva obligación, la forma de expedir Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por anticipos.

Por lo señalado, y considerando que las áreas de asistencia siguen recibiendo quejas de contribuyentes por la no expedición de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por anticipos, se propone adicionar en la fracción VI del artículo 29, la mención específica de la obligación de expedir Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por anticipos y por sus amortizaciones. El reforzar esta obligación ayudará a dotar a las áreas de auditoria de elementos que permitan asegurar la correcta acumulación de ingresos en función del momento de causación del impuesto, y en su caso sancionar con mayor fundamento la no emisión.

Por lo que respecta al artículo 29-A del Código, en congruencia con la propuesta de modificación al artículo 14, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, se propone modificar el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, para especificar el concepto de operaciones celebradas con el público en general, como aquellas en las que no se cuenta con el RFC del receptor del comprobante, y la posibilidad de otorgar facilidades a las mismas, lo que sería clara cláusula habilitadora para la regulación en reglas generales del Comprobante Fiscal Digital por Internet global para este tipo de operaciones, y los requisitos y características de los ahora llamados comprobantes fiscales simplificados, que será la denominación específica del ticket de venta o nota de venta o remisión que se incluye en la factura global.

Asimismo, se propone modificar el primer párrafo de la fracción V del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, ya que en la versión 3.3 del Anexo 20 de la Resolución Miscelánea Fiscal, a partir de 2018 se incluyó el uso extensivo de catálogos para muchos de los requisitos fiscales, esto para evitar que los contribuyentes asentaran en dichos campos datos incorrectos o no relacionados con la información solicitada, por ello y para dar sustento firme en ley a dicha situación, se propone hacer la mención específica de que los requisitos fiscales correspondientes ala cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen, estos datos se asentarán en los comprobantes fiscales digitales por internet usando los catálogos incluidos en las especificaciones tecnológicas a que se refiere la fracción VI del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación.

Considerando que en el Anexo 20 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente y en el estándar del complemento para recepción de pagos, así como en la Resolución Miscelánea Fiscal vigentes se contempla y regula la emisión de un Comprobante Fiscal Digital por Internet por el total de la operación y otros tantos por los pagos parciales o diferido que se reciban con posterioridad, esto para controlar la causación del impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado en el tiempo, se hace necesario proponer un ajuste al texto del inciso b), de la fracción VII del artículo 29-A, esto para establecer en factura la figura del pago diferido y la aplicación a la misma del mecanismo ya citado, hoy establecido solo para los pagos parciales, esto en el entendido de que el pago diferido es la liquidación del total del saldo del Comprobante Fiscal Digital por Internet en una sola exhibición, pero en momento distinto a la realización de la operación y expedición del Comprobante Fiscal Digital por Internet por la misma, esto para poder controlar el momento exacto de causación del impuesto al valor agregado y del impuesto especial sobre producción y servicios.

En el mismo tenor de ideas, se propone incluir una fracción X en el mencionado artículo 29-A, en donde se dé carácter de requisito legal al señalamiento del uso que se pretende dar al Comprobante Fiscal Digital por Internet para efectos de deducción o acreditamiento, deducción personal u otro. Esto, dado que desde 2018 en el Anexo 20 de la Resolución Miscelánea Fiscal se contiene este dato como requisito, el cual sirve para que el Servicio de Administración Tributaria pueda pre clasificar las deducciones y su precarga en las declaraciones anuales prellenadas de personas físicas, para facilitar la presentación de las mismas, y que este dato permitirá hacer lo propio en el futuro en declaraciones provisionales o definitivas mensuales pre llenadas.

Finalmente, se propone modificar el último párrafo del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, para señalar que el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general podrá establecer las características de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet o documentos digitales a que se refiere el artículo 29, primer y último párrafos del Código Fiscal de la Federación, en el caso de operaciones realizadas con residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México. Lo anterior, para el efecto de otorgar una facilidad a los contribuyentes que celebren operaciones con un residente en el extranjero, sobre todo por la reciente reforma para 2020, tanto a la Ley del Impuesto Sobre la Renta como a la Ley del Impuesto al Valor Agregado en materia de prestación de servicios prestados por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México.

**14. Plazo para conservar la contabilidad.**

En el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, se propone a esa Soberanía incorporar a los supuestos de excepción para conservar la contabilidad y la documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales en el término de cinco años, toda aquella información y documentación necesaria para implementar los acuerdos alcanzados como resultado de los procedimientos de resolución de controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte.

Lo anterior se justifica por la naturaleza excepcional de dichos procedimientos y, además, porque uno de los aspectos que están englobados en el estándar mínimo de la Acción 14 del Plan de Acción BEPS (por sus siglas en inglés Base Erosion and Profit Shifting) o Erosión de la Base Imponible y Traslado de Beneficios, el cual México está comprometido a cumplir, implica garantizar la implementación de los procedimientos administrativos que fomenten la supresión y resolución oportuna de todo conflicto de interpretación o aplicación de los convenios de los que México es parte.

Así, es importante y necesario que las autoridades fiscales, con la finalidad de ejercer sus atribuciones y de cumplir con los compromisos internacionales asumidos por México en sus tratados, cuenten con documentación cuya antigüedad es mayor al plazo general de cinco años que establece actualmente la normativa del Código Fiscal de la Federación. Esta situación toma mayor relevancia a la vista de los cambios que arroje el trabajo de organismos internacionales de los que México es parte en materia de economía digital, ya que es previsible que los procedimientos de resolución de controversias se incrementen, de ahí la necesidad de que las autoridades cuenten con herramientas para ejercer adecuadamente sus atribuciones y los procedimientos de referencia puedan llevarse a cabo de manera adecuada.

Por otro lado, en el ejercicio de facultades de comprobación a efecto de verificar la procedencia de la aplicación de pérdidas fiscales, se requiere analizar la información y documentación soporte para acreditar la substancia económica de los referidos actos, entre los que se encuentran todos aquellos documentos e información relativos al saldo origen y movimientos de la cuenta de utilidad fiscal neta, de la cuenta de capital de aportación o de cualquier otra cuenta fiscal o contable involucrada, ya que dichas cuentas se componen de actos y operaciones que ocurren en ejercicio fiscales previos a su utilización.

No obstante lo anterior, se ha detectado resistencia de los contribuyentes a proporcionar la información y documentación soporte para acreditar la substancia económica de las actas del aumento o la disminución del capital social y la fusión o la escisión de sociedades, así como las constancias que emitan o reciban las personas morales en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, argumentando que el artículo 30, tercer párrafo, de dicho ordenamiento únicamente establece la obligación de conservar las actas y las constancias correspondientes a tales actos.

En ese sentido, se propone adicionar en el artículo 30 del referido Código, la referencia a la información y documentación soporte para acreditar la substancia económica de los aumentos o las disminuciones del capital social, así como de la distribución de dividendos o utilidades, como parte de la contabilidad que debe conservarse dentro de un periodo específico.

Asimismo, se plantea especificar en el referido numeral que, en el caso de aumentos de capital, se deben conservar los estados de cuenta expedidos por las instituciones financieras, o bien, los avalúos correspondientes, con lo que se podrá verificar la materialidad del aumento de capital.

En congruencia con ello, también se propone incluir en el citado artículo 30, la revisión del saldo origen y los movimientos de la cuenta de utilidad fiscal neta, de la cuenta de capital de aportación o de cualquier otra cuenta fiscal o contable involucrada, en los ejercicios en que de dicho saldo se disminuyan pérdidas fiscales, se distribuyan dividendos o utilidades, se reduzca el capital o se reembolsen o envíen remesas de capital en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

**15. Reportes de cuentas financieras.**

Se propone a esa Soberanía modificar en la fracción IV del artículo 32-B Bis del Código Fiscal de la federación, la fecha de presentación de los reportes de cuentas financieras, a fin de que las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar y las Instituciones Financieras de México Sujetas a Reportar, estén en posibilidad de presentar los reportes contenidos en los Anexos 25 y 25-Bis de la Resolución Miscelánea Fiscal. Lo anterior, debido a que anualmente se ha visto la necesidad de otorgar facilidades administrativas a través de dicha Resolución para extender el plazo establecido en el referido precepto.

En ese sentido, la propuesta responde a la realidad observada en la operación del proceso de intercambio de información, ya que cada año el plazo se ha extendido para poder facilitar el cumplimiento por parte de las instituciones financieras que están compelidas a entregar la información correspondiente al Servicio de Administración Tributaria, lo cual redunda en una eficiente programación y recaudación de las contribuciones.

**16. Asistencia y difusión fiscal.**

Se propone modificar el artículo 33, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, para el efecto de especificar que las autoridades fiscales puedan proporcionar asistencia no únicamente a aquellos contribuyentes respecto de determinadas obligaciones fiscales, sino a la ciudadanía en general.

Adicionalmente, se propone modificar el referido inciso para señalar que las autoridades fiscales informarán sobre las posibles consecuencias en caso de no cumplir con las disposiciones fiscales. Asimismo, se propone modificar dicho inciso para especificar que en los casos en que la explicación verse sobre disposiciones fiscales de naturaleza compleja las autoridades fiscales deberán integrar material impreso o digital de apoyo, en lugar de la elaboración y distribución de folletos.

El objetivo de las propuestas enviadas a esa Soberanía es precisamente que las autoridades fiscales proporcionen un mejor servicio de asistencia gratuita a los contribuyentes, generando de esta manera conciencia tanto en los contribuyentes como en la ciudadanía en general, es decir, que la autoridad fiscal llevará a cabo diversas acciones concretas en materia de civismo fiscal, que tienen como finalidad fomentar entre la población la cultura contributiva y la promoción a la formalidad.

Lo anterior, con la finalidad de incentivar y facilitar el cumplimiento voluntario de las disposiciones fiscales, así como crear conciencia en los contribuyentes y el público en general de la importancia de dicho cumplimiento, mediante acciones en materia de civismo fiscal, así como fomentar la cultura contributiva y la promoción a la formalidad.

Adicionalmente, se propone a esa Soberanía adicionar un inciso i) en la citada fracción I del artículo 33 del Código Fiscal de la Federación para incluir una nueva facultad para las autoridades fiscales, consistente en proporcionar asistencia a los contribuyentes y darles a conocer en forma periódica parámetros específicos, con el fin de que estos puedan cumplir con mayor certidumbre y en un entorno de cumplimiento preventivo y cooperativo con sus obligaciones fiscales, sin que por ello se entienda que se están ejerciendo facultades de comprobación.

Esta facultad también se plantea como una forma de que el Servicio de Administración Tributaria dé a conocer, tanto para operaciones con partes independientes como para operaciones con partes relacionadas y para fines del impuesto sobre la renta, los parámetros de tributación y deducciones que deben corresponder a los contribuyentes, con base en el sector económico o rubro de actividad industrial a la que pertenecen. El alcance de esta publicación será meramente orientativo y con el fin de medir riesgos impositivos, buscando generar percepción de riesgo cuando los contribuyentes estén fuera de los parámetros dados a conocer por el Servicio de Administración Tributaria. La propuesta se complementa con el marco colaborativo y de cumplimiento cooperativo que enmarcará los programas de cumplimiento voluntario que implementaría dicho órgano desconcentrado de aceptarse la propuesta, dado que no se está en el supuesto del ejercicio de las facultades de comprobación.

De igual forma, se propone adicionar la fracción IV al artículo 33 del Código Fiscal de la Federación con el objetivo de promover el cumplimiento voluntario en la presentación de las declaraciones y de que el contribuyente pueda corregir su situación fiscal.

Para lograr lo anterior, las autoridades fiscales podrán enviar a las contribuyentes propuestas de pago a través de declaraciones prellenadas, así como comunicados para promover el cumplimiento voluntario e informar respecto a las inconsistencias detectadas por la autoridad, sin que con ello se considere que se inician facultades de comprobación.

Con esta propuesta se otorgará mayor certeza jurídica a los actos que realiza la autoridad al enviar a los contribuyentes correos electrónicos, cartas invitación y propuestas de pago.

**17. Aseguramiento precautorio.**

Una de las atribuciones con que cuentan las autoridades fiscales para el ejercicio de sus atribuciones es la aplicación de las medidas de apremio.

El actual artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, en su primer párrafo, señala que pueden ser sujetos de tales medidas los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros relacionados con ellos. Sin embargo, en el caso del aseguramiento precautorio, la medida se limita solamente a los contribuyentes y a los responsables solidarios.

Por ello, se propone modificar la fracción III del propio artículo 40, para incluir a los terceros relacionados con los contribuyentes y/o responsables solidarios, esto para hacerlo congruente con el señalamiento que actualmente ya está previsto en el primer párrafo del referido artículo 40 y en atención a que tales terceros también pueden resistirse al ejercicio de las atribuciones de la autoridad fiscal.

Dentro de los terceros que se oponen generalmente a la autoridad fiscal, son aquellos que realizaron presuntas operaciones con contribuyentes que se clasificaron como EFOS, así como aquellos que recibieron sueldos exorbitantes como presuntos Asimilados a Salarios.

La intención de la modificación es que ese tipo de terceros también puedan ser sujetos de aseguramiento precautorio y bajo esta condición, apoyen a la autoridad fiscal en el ejercicio de sus atribuciones y se eliminen esas malas prácticas que dañan al fisco federal.

Lo anterior obedece a que la fracción III del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, se aprecia que establece una medida de apremio que es idónea para conseguir el fin que se busca, a saber, constreñir a su destinatario para que permita el inicio o desarrollo de las facultades de la autoridad fiscal tendentes a conocer la situación fiscal del contribuyente. Se afirma que se trata de una medida idónea porque constituye un instrumento cuyo empleo está indefectiblemente condicionado a que el contribuyente, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados se opongan, impidan u obstaculicen físicamente el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades tributarias. Así, la posibilidad jurídica de que la autoridad fiscal decrete legítimamente el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente depende de la actitud del propio contribuyente, responsable solidario o tercero con ellos relacionado. En este sentido, mientras éstos no incurran en las conductas establecidas en el precepto legal de que se trata, la autoridad no podrá válidamente decretar dicho aseguramiento. Siendo así, es claro que la autoridad fiscal no puede actuar arbitraria o caprichosamente en tanto que deben verificarse las circunstancias específicas previstas en el citado precepto legal para que pueda válidamente decretar la medida de apremio de que se trata. Lo anterior garantiza la constitucionalidad de la medida.

En congruencia con la propuesta de modificación a la fracción III del artículo 40 del referido Código, también se hace referencia, a lo largo del artículo 40-A del propio ordenamiento, de que los terceros relacionados con el contribuyente o con el responsable solidario, también son sujetos del aseguramiento precautorio.

La inclusión de los terceros relacionados con los contribuyentes o con los responsables solidarios, también estará sujeta como facultad reglada, o sea, que la autoridad fiscal debe seguir las siguientes formalidades, porque por su naturaleza son actos de molestia:

* Emitir un mandamiento legítimo de autoridad, que aperciba al obligado de que, de no cumplir con lo solicitado, se hará acreedor a tal mecanismo.
* Precisar qué mecanismos se aplicarán, indicando que se encuentran previstos en ley, y
* Notificar tal determinación al sujeto obligado, especificando que, si no se acata el mandato en el plazo concedido, se harán efectivas tales medidas.

Al efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que las medidas de apremio resultan procedentes al buscar hacer efectivo el imperio de las autoridades judiciales para que se obedezcan sus determinaciones, de lo anterior se deduce que, al aplicarlas, las autoridades fiscales no violentan las garantías de legalidad en contra de los particulares, en virtud de existir un interés público que se pretende tutelar a través de las mismas, que en este caso es el cumplimiento de las obligaciones fiscales ante la oposición u obstaculización del inicio o desarrollo de la revisión, situación que es acorde con la tesis emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada con número de registro 282254, bajo el rubro: «APREMIO, MEDIDAS DE.», así como con el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada con número de registro IUS 345295, cuyo rubro dice: «MEDIDAS DE APREMIO.»

Es verdad que el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente resulta una medida enérgica que puede causar a éste una afectación importante, sin embargo, no por ello deja de tener el carácter de idóneo. Esto es así, porque aun cuando la afectación que pueda resentir el contribuyente, responsable solidario o tercero con ellos relacionado sea considerable, lo cierto es que, tanto el nacimiento de la referida medida de apremio como su permanencia dependen exclusivamente del proceder del propio contribuyente. En este sentido, éste conoce de antemano los riesgos que conlleva el oponerse, impedir u obstaculizar físicamente el inicio o desarrollo de las facultades de las autoridades fiscales y tales riesgos deben ser de tal magnitud que su concreción garantice efectivamente que se vencerá la resistencia del particular de manera que la autoridad podrá desplegar sus facultades. No debe olvidarse que éstas se encuentran dirigidas a conocer la situación fiscal del contribuyente con el objeto de que se constate si ha cumplido o no correctamente con la obligación que le impone el artículo 31, fracción IV, de la Constitución relativa a contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

En este orden de ideas, puede afirmarse que la propuesta respeta el derecho a la seguridad jurídica, toda vez que contiene los elementos necesarios que le permiten al tercero relacionado con el contribuyente o responsable solidario que se oponga, impida u obstaculice físicamente el inicio o desarrollo de las facultades de la autoridad fiscal conocer las consecuencias de su proceder, en tanto que establece claramente que podrá decretarse el aseguramiento precautorio de sus bienes. Además, dicho precepto no autoriza a la autoridad para que actúe de manera arbitraria o caprichosa, toda vez que la facultad que le confiere únicamente puede ejercerse si se dan los supuestos de procedencia antes precisados y bajo el procedimiento que el propio precepto decreta.

Del mismo modo, en el entendido de que los terceros relacionados con el contribuyente y/o con el responsable solidario, generalmente se llegan a encubrir uno con otro, especialmente en los esquemas de simulación o de operaciones que no tienen materialidad, es que se propone incluir un párrafo en la fracción II, del referido precepto que previene el monto del aseguramiento precautorio, que consiste en la tercera parte del monto de las operaciones, actos o actividades que tal tercero realizó con el contribuyente o con el responsable solidario, o con el monto que la autoridad fiscal pretenda comprobar con las solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos.

Por otro lado, reconociendo que una de las medidas de apremio más efectiva refiere al aseguramiento de los depósitos bancarios, se propone ajustar el orden de prelación, señalando en primer lugar a los depósitos bancarios y siguiendo en el orden las cuentas por cobrar, acciones, bonos, cupones vencidos, etc.; dinero y metales preciosos; bienes inmuebles; bienes muebles; la negociación del contribuyente; así como los derechos de autor y obras artísticas, colecciones científicas, joyas, etc. Con esto se logra que la autoridad fiscal sea más efectiva e inmediata en su actuación.

En este sentido, al considerar en primer orden de prelación el aseguramiento de depósitos bancarios, se realiza el ajuste de procedimiento a la fracción IV del referido precepto y se adecua la formalidad para que el contribuyente esté en condición de saber cuál autoridad le está realizando el aseguramiento al momento de que acuda a su institución bancaria a informarse, cuidando así su derecho de audiencia.

El realizar un ajuste al orden de prelación, señalando al aseguramiento de los depósitos bancarios en primer lugar, se sustenta bajo la consideración de que se trata de un acto de molestia transitorio que cesará en cuanto haya cumplido su cometido, esto es, cuando el tercero relacionado con el contribuyente o responsable solidario deje de impedir u obstaculizar el desarrollo de las facultades de comprobación, constituyendo así, un medio proporcional e idóneo para lograr vencer la resistencia al ejercicio de tales facultades.

De este modo, la modificación en la prelación de los bienes sujetos al aseguramiento como medida de apremio no causaría un daño al contribuyente, responsable solidario o tercero relacionados con ellos, toda vez que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que la medida logra vencer la resistencia del contribuyente. Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación el día 16 de marzo de 2018, mediante la tesis de Jurisprudencia por reiteración de criterios 8/2018, la Primera Sala decretó, que el artículo 40, fracción III, y 40-A, ambos del Código Fiscal de la Federación, no vulneran la seguridad jurídica del contribuyente, por los siguientes motivos:

A) El aseguramiento precautorio corresponde a la diversa naturaleza de una medida de apremio, cuyo propósito es hacer cumplir las determinaciones de la autoridad aún en contra de la voluntad de los particulares en un procedimiento judicial o administrativo.

B) El aseguramiento precautorio no es una medida de garantía para un crédito fiscal.

C) Para la aplicación del aseguramiento, es necesario que exista un adeudo fiscal presunto, el cual es realizado por la autoridad y marca el límite material a dicha medida.

D) Resulta constitucional, pues respeta la garantía de seguridad jurídica, al delimitar completamente la actuación de la autoridad, pues establece un límite material. El aseguramiento precautorio podrá realizarse hasta por el monto de la determinación del adeudo fiscal presunto, que se realice para estos efectos.

E) El acta circunstanciada del embargo es una garantía de fundamentación y motivación del acto privativo.

F) Es admisible dentro del ámbito constitucional, pues persigue una finalidad válida que es vencer la resistencia del contribuyente para que la autoridad hacendaria pueda ejercer sus facultades de comprobación y lograr así que los gobernados cumplan eficazmente con la obligación que tienen de contribuir al gasto público.

G) El artículo 40, fracción III, del Código Tributario prevé un catálogo de medidas de apremio y un orden de prelación entre las mismas.

La indicada Jurisprudencia 8/2018 (10a.) fue publicada el 16 de marzo de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación, registro 2 016 416, Décima Época, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. LOS ARTÍCULOS 40, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y 40-A, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2014).

Bajo este contexto, con el reconocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de que no existe violación a la Seguridad Jurídica del gobernado, y que, sobre todo, se trata de una medida transitoria que desaparece al momento en que el contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, dejan de impedir u obstaculizar el desarrollo de las atribuciones fiscalizadoras de la autoridad, más aún cuando se ve vulnerado en su capital que implica flujo directo, por lo que, se espera, que de inmediato cambie su conducta y permita la labor de la autoridad fiscal, la cual no tendrá ya motivo para continuar con el aseguramiento, ordenando de inmediato su liberación.

**18. Facultades de comprobación.**

El artículo 42, fracción V del Código Fiscal de la federación establece que se realizarán visitas domiciliarias con la finalidad de verificar que los contribuyentes cumplan con diversas obligaciones, dentro de las que destacan la expedición de comprobantes fiscales; las relativas a la operación de las máquinas, sistemas, registros electrónicos y de controles volumétricos; la de contar con la documentación o comprobantes que acrediten la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías de procedencia extranjera, entre otras.

En ese sentido, algunas de estas obligaciones están vinculadas con mercancías de procedencia extranjera que si no acreditan su legal estancia en territorio nacional se tendrían que embargar al amparo de lo dispuesto en la Ley Aduanera y seguir los procedimientos que la referida Ley establece, es por ello que se propone realizar un ajuste para aclarar que las disposiciones de la Ley Aduanera solo aplicarán cuando corresponda y no en todos los casos.

**19. Actas de visita domiciliaria.**

En el desarrollo de las visitas domiciliarias a que se refiere el artículo 44 del citado Código, es muy común que el visitado, la persona con la que se entendió la diligencia e incluso los testigos, se nieguen a firmar el acta o a aceptar una copia de la misma.

Por lo anterior, se requiere establecer que esto no afectará la validez y valor probatorio de las citadas actas; lo anterior, atendiendo a que el interesado tiene derecho a no firmar, pero eso no implica que lo asentado se invalide.

Resulta importante señalar que la precisión que se incluye en el artículo mencionado 44, ya se contempla en el artículo 49 del mismo Código, que regula un tipo especial de visitas domiciliarias, por lo que solo se replica para generalizar dicha circunstancia.

**20. Uso de tecnología.**

Considerando que la tecnología es una parte fundamental para el mejor ejercicio de las atribuciones concedidas a la autoridad fiscal, se propone incorporar al primer párrafo del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, el uso, por parte de la autoridad fiscal, de herramientas como pueden ser cámaras fotográficas y de video, grabadoras, teléfonos celulares u otros, que permitan recabar información que sirva de constancia de los hechos detectados por la autoridad fiscal en el ejercicio de sus actuaciones.

Cabe resaltar que, atendiendo a que la obtención de esa información se realizará en el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42 del mismo Código, se entiende que entran en la reserva fiscal prevista en el primer párrafo del artículo 69 del propio Código.

**21. Visitas domiciliarias específicas.**

Se plantea ajustar la redacción y realizar precisiones que aclaran el procedimiento de las visitas domiciliarias a que se refiere el artículo 42, fracciones V y XI del mencionado Código, esto para eficientar el acto de fiscalización, abarcando aquellos lugares donde puede realizarse también parte de las actividades del contribuyente.

En la propuesta se incluye la referencia a actas de visita para permitir de manera tácita que las visitas puedan agotarse en más de una diligencia, previendo que en los procedimientos de verificación en términos del artículo 42, fracción V del Código Fiscal de la Federación, puede surgir la necesidad de las autoridades de regresar al domicilio o establecimiento del contribuyente en donde se está practicando la visita, a efecto de realizar una segunda o subsecuentes diligencias al amparo de la misma orden, cuando no sea posible agotar en una sola diligencia la verificación.

**22. Revisión del dictamen.**

Se plantea a esa Soberanía ajustar la redacción y aclarar el procedimiento, con el objeto de clarificar que todas las fracciones del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, forman parte del ejercicio de facultades de comprobación a que se refiere la fracción IV del artículo 42 del propio Código.

Asimismo, se plantea precisar que en la revisión del dictamen se puede requerir al contador público no solo para la exhibición de los papeles de trabajo que elaboró con motivo de la auditoría sino también para que en el mismo acto comparezca ante la autoridad fiscal a fin de llevar a cabo el desahogo de cuestionamientos en relación con los citados papeles de trabajo.

Es de indicarse que existen precedentes del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que confirman el sentido de la norma en el sentido de que requerir a los contadores públicos la exhibición de papeles de trabajo trae consigo de manera implícita la facultad de solicitar a dichos profesionistas su comparecencia ante las oficinas de la autoridad fiscal para que desahoguen cuestionamientos propios de los papeles de trabajo, bajo el entendido de que ello permite a la autoridad fiscal allegarse de la información necesaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente dictaminado.

No obstante lo anterior, algunas Salas del referido Tribunal han resuelto que el artículo 52-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación solo prevé la facultad de las autoridades fiscales para solicitar al contador público la exhibición de papeles de trabajo, mas no la posibilidad de requerir a éstos su comparecencia a efecto de que desahogue cuestionamientos en relación con los papeles de trabajo, por lo que la propuesta referida otorgará seguridad jurídica en relación con la procedencia del requerimiento de comparecencia señalado.

Por otra parte, se propone una modificación al inciso f) de la fracción III del artículo 52-A del mencionado Código, para no limitar la actuación de la autoridad a la revisión del dictamen cuando se trate de la revisión de aprovechamientos derivados de la autorización o concesión que se otorga a los particulares para el manejo, almacenaje y custodia de mercancías, es decir, cuando se revisen recintos fiscales o fiscalizados, o cuando se trate únicamente de multas en materia de comercio exterior. Lo anterior, toda vez que el contador público, en su dictamen, no se pronuncia a detalle por las operaciones relacionadas con la materia aduanera.

Así, para otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes sobre los conceptos tributarios en los que no procede la revisión secuencial del dictamen, se plantea precisar que los aprovechamientos derivados de la autorización o concesión otorgada para la prestación de servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, también quedan comprendidos en la excepción de la revisión secuencial del dictamen.

**23. Plazo para presentar informes o documentos.**

El artículo 53 del Código Fiscal de la Federación establece los plazos para proporcionar información en los actos de fiscalización; no obstante, es importante señalar que existen informes o documentos que es difícil proporcionar en el plazo de 6 días contemplado en el inciso b) de dicho precepto o de 15 días tratándose del inciso c) de dicho precepto, y que por ende el particular requiere un plazo mayor, es por ello que se propone reformar el citado precepto, a efecto de prever que se podrá ampliar el plazo por diez días más, cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención.

Con lo anterior, se tendrá mayor certeza y seguridad jurídica para los contribuyentes en el desarrollo de las facultades de comprobación, ya que de lo contrario implicaría la aplicación de multas por no atender los requerimientos en los plazos establecidos.

**24. Revisiones electrónicas en materia de comercio exterior.**

La fiscalización electrónica se caracteriza por resolverse en plazos breves, es decir, las autoridades fiscales deben concluir el procedimiento de revisión electrónica a que se refiere el artículo 53-B del Código Fiscal de la Federación dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la notificación de la resolución provisional.

No obstante lo anterior, el referido artículo establece un supuesto de excepción tratándose de la materia de comercio exterior, cuyo plazo máximo de conclusión será de dos años.

Ahora bien, resulta importante aclarar que el plazo de 2 años tratándose de revisiones de comercio exterior aplicará únicamente cuando se realicen compulsas internacionales ya que, de lo contrario, se pierde la esencia del método de fiscalización electrónica.

En virtud de lo anterior, se plantea reformar el último párrafo del referido precepto a efecto de prever que el plazo para concluir la fiscalización electrónica, será de seis meses, con independencia de la materia y únicamente será de 2 años cuando dentro del procedimiento se realice una compulsa internacional.

**25. Hechos nuevos para efectos de las facultades de comprobación.**

Se propone reformar el párrafo segundo del artículo 53-C del Código Fiscal de la Federación, que establece la posibilidad de que la autoridad fiscal vuelva a revisar los mismos rubros o conceptos específicos de una contribución o aprovechamiento por el mismo periodo, siempre que se comprueben hechos diferentes.

El objetivo de la reforma es adicionar al supuesto descrito con anterioridad, la precisión consistente en que en el caso de que ya exista una resolución firme que hubiera determinado la situación fiscal del contribuyente con respecto a los referidos rubros o conceptos, éstos se podrán revisar solamente cuando se comprueben hechos diferentes a los ya revisados y no hayan caducado las facultades de la autoridad fiscal, lo cual redunda en beneficio de la seguridad jurídica del contribuyente.

**26. Secreto fiscal.**

Para otorgar mayor certeza jurídica a los contribuyentes, se incluye dentro de la obligación de guardar absoluta reserva, a las imágenes y cualquier material recabado por la autoridad fiscal a través del uso de herramientas tecnológicas.

Ahora bien, la reserva conocida como “secreto fiscal”, prevista en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, no es absoluta pues permite casos de excepción acorde con el orden jurídico.

En este sentido, resulta necesario incorporar como una excepción a la referida reserva, la obligación prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales relativa a la obligación de proporcionar la información que requieran el Ministerio Público y la Policía respecto de las investigaciones de hechos delictivos concretos, ya que ello contribuye al esclarecimiento de los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, en un marco de respeto de los derechos humanos.

**27. Presunción de transmisión indebida del derecho a la disminución de pérdidas fiscales.**

Se propone a esa Soberanía reformar el artículo 69-B Bis, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de precisar que lo que se transmite es el derecho a la disminución de pérdidas fiscales, lo cual no altera el ámbito de aplicación del supuesto de presunción.

Asimismo, se propone una reforma al segundo párrafo, de la fracción VI, de dicho precepto a efecto de no limitar la forma de pago a los títulos de crédito.

Por otra parte, se propone modificar el cuarto párrafo del artículo 69-B Bis del referido ordenamiento a efecto de que no se limite a que el particular únicamente desvirtúe hechos negativos, sino también hechos positivos, lo cual permitirá clarificar que nos encontramos frente a una presunción *“iuris tantum”.*

Adicionalmente, se propone adicionar un quinto párrafo, al referido precepto a efecto de prever la posibilidad de prorrogar el plazo con que cuenta el particular para desvirtuar la referida presunción a efecto de homologarlo con otros procedimientos en los que el contribuyente se encuentra en aptitud de desvirtuar lo observado por las autoridades fiscales, con lo cual se garantiza en favor del particular la posibilidad de aportar los elementos probatorios conducentes.

En virtud de la adición anterior, se actualizan las referencias al artículo 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación, que se mencionan en los diversos 26 y 32-D, ambos del mismo ordenamiento legal.

De igual forma, se propone una reforma al sexto párrafo del artículo referido para prever que el plazo con que cuenta la autoridad para emitir la resolución definitiva empiece a computar una vez agotados todos los plazos, incluyendo la prórroga.

Se propone reformar el último párrafo del mismo artículo, para prever que la trasmisión indebida del derecho a la disminución de pérdidas fiscales para efectos penales se considerará un acto simulado conforme al Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior, bajo la consideración de que este supuesto se encuentra abierto a que el beneficio en perjuicio del fisco puede darse en cualquiera de los sujetos, dependiendo de los hechos analizados.

**28. Acuerdos conclusivos.**

La implementación de los acuerdos conclusivos ha permitido que el contribuyente corrija su situación fiscal sin llegar a una liquidación.

No obstante las bondades de estos acuerdos, los mismos han sido utilizados por algunos contribuyentes para alargar los procedimientos y evadir el pago de las cantidades a su cargo.

Por ello, se propone un ajuste al procedimiento relativo a los referidos acuerdos, limitando plazos e incluyendo los supuestos en los que sería improcedente la solicitud del acuerdo por corresponder a devoluciones (donde no hay determinación de contribuciones omitidas) o prácticas que se reconocen como evasoras.

Así, se propone indicar que si bien la adopción del acuerdo conclusivo se podrá solicitar en cualquier momento, el límite temporal para hacerlo será de quince días siguientes a aquél en que se haya levantado el acta final o se haya notificado el oficio de observaciones o la resolución provisional, según sea el caso, ello considerando que el contribuyente durante el procedimiento de fiscalización tuvo la oportunidad para desvirtuar las observaciones u optar por corregir su situación fiscal, demostrando así su buena fe para llegar a un acuerdo de conclusión, máxime que, derivado de la posibilidad de solicitar dichos acuerdos hasta antes de que se notifique la liquidación, es muy común que los contribuyentes esperen a que la autoridad trate de notificar la liquidación correspondiente, para solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo con el único propósito de evitar que concluya el proceso de notificación de la liquidación y poner en riesgo el acto de fiscalización, en caso de que no se llegue a un consenso y la autoridad deba emitir la liquidación al reactivarse los plazos del artículo 50 y 53-B del Código Fiscal de la Federación.

En ese contexto, se propone incluir diversas causales de improcedencia del acuerdo conclusivo, a efecto de establecer limitantes a su interposición cuando se utiliza con el mero propósito de obstaculizar y viciar los procedimientos de fiscalización, tal como sucede cuando se solicita la adopción de un acuerdo conclusivo cuando ya se encuentra en vías de notificación la resolución determinante del crédito fiscal; cuando no resulta aplicable debido a la naturaleza de las facultades ejercidas en materia de devoluciones, compulsas y cumplimentación de resoluciones y sentencias, o bien, en aquellos casos en que los solicitantes de la adopción de un acuerdo conclusivo sean empresas que facturan operaciones simuladas (EFOS) presuntos o definitivos, ello considerando que el mecanismo para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a publicarlos como tales se encuentra previsto en el propio artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, por lo que de ninguna manera procede utilizar el procedimiento de acuerdo conclusivo para tales efectos.

Por lo que respecta al artículo 69-F del mismo Código, es de señalar que el 9 de diciembre de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación”, en el cual, entre otros, se adicionó un octavo párrafo al artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, sin haberse ajustado la referencia al anterior antepenúltimo párrafo de dicho artículo (sexto párrafo) contenida en el artículo 69-F del Código Fiscal de la Federación, por lo que se propone realizar el ajuste correspondiente para que quede claro que la referencia se realiza al sexto párrafo del artículo 67 del referido ordenamiento, que prevé que el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años.

Por último, se propone a esa Soberanía reformar el artículo 69-H, primer párrafo del referido Código, con la finalidad de reflejar los compromisos de México ante organismos internacionales adoptados en el marco de la Acción 14 del Plan BEPS (por sus siglas en inglés Base Erosion and Profit Shifting) o Erosión de la Base Imponible y Traslado de Beneficios. En este contexto, el reporte de la revisión de pares de la citada Acción 14 para México señala que es necesario dar certeza a los usuarios de estos procedimientos de resolución de controversias, para que estén en el conocimiento de que aun en el ámbito internacional, el acuerdo alcanzado ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente es indisputable, lo que otorga seguridad jurídica.

**29. Multas relacionadas con precios de transferencia y ajuste a plazo.**

Se propone a esa Soberanía adicionar una fracción V al artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, pasando las actuales V y VI a ser VI y VII, ya que a nivel internacional las multas por incumplimiento a las disposiciones fiscales en materia de precios de transferencia suelen ser mayores que las multas por omisiones de pago.

Por lo anterior, en virtud de la gravedad del incumplimiento a las disposiciones fiscales en materia de precios de transferencia éste no debe tratarse como el resto de los incumplimientos.

Adicionalmente, se propone a esa Soberanía la derogación del penúltimo párrafo del artículo 76 del mencionado Código para eliminar las reducciones del 50% tratándose de multas por infracciones en la materia de precios de transferencia. Esta propuesta es congruente con la que relativa a considerar grave el incumplimiento a las obligaciones en materia de precios de transferencia.

Lo anterior, es congruente con la práctica a nivel Internacional ya que, en dicho ámbito, las multas por incumplimiento a las disposiciones fiscales en materia de precios de transferencia son ser mayores que las multas por omisiones de pago.

De igual forma, debe considerarse que el entorno de negocios actual hará que la verificación del cumplimiento de estas obligaciones sea más recurrente en el futuro próximo y la percepción del riesgo de incumplimiento deberá motivar una conducta mayormente apegada a las normas tributarias.

Finalmente, se destaca que México ha ido ganando mayor experiencia en la aplicación de estas disposiciones, lo que hace innecesario mantener un tratamiento lenitivo para las conductas violatorias del cumplimiento en materia de precios de transferencia.

Por otra parte, a efecto de que no exista discrepancia entre dos preceptos legales del mismo ordenamiento, se propone reformar la fracción VII del artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, para armonizar su contenido con el texto del artículo 65 del Código Fiscal de la Federación, ya que este precepto establece para los contribuyentes un plazo de 30 días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución que contiene un crédito fiscal para pagar o garantizar dicho crédito, lo cual resulta acorde con el plazo para la interposición del recurso de revocación contemplado en el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación.

**30. Homologación de definiciones del Código Fiscal de la Federación y la Ley Aduanera.**

Considerando que el Código Fiscal de la Federación vigente fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1981 y la Ley Aduanera en vigor fue publicada en el mismo órgano de difusión el 15 de diciembre de 1995, se advierte que la definición de mercancía establecida en el numeral 92 del citado Código no es acorde a la establecida en el artículo 2, fracción III de la referida Ley, por lo que resulta importante homologar y dar unidad a las definiciones establecidas en los ordenamientos legales federales.

Lo anterior permitirá aplicar las mismas definiciones en los supuestos de delitos fiscales contemplados en el Código Fiscal de la Federación, como en las irregularidades en materia aduanera que se presentan al amparo de la Ley Aduanera, y que posteriormente se pueden convertir en un delito penal.

**31. Presunción de contrabando.**

Los programas de fomento a la exportación permiten que las empresas importen mercancía de procedencia extranjera de manera temporal durante el plazo que dure el programa y sin el pago de contribuciones correspondientes a la importación definitiva, en términos del artículo 108, fracción III de la Ley Aduanera.

Sin embargo, existen empresas que aprovechan este beneficio para introducir al país mercancía en términos del artículo 108, fracción III de la Ley Aduanera, de manera temporal y sin pagar contribuciones, pero no la retornan al extranjero, ni la transfieren o cambian de régimen una vez que termina el programa de fomento a la exportación.

Con lo anterior, se ocasiona un detrimento al erario público, por no realizarse el pago de las contribuciones correspondientes a la importación de esa mercancía, siendo necesario que exista un tipo penal que sancione a quienes que de manera dolosa se aprovechan de estos programas a fin de obtener un beneficio y causar una afectación al Fisco Federal, para lo cual se propone la adición de la fracción XXI al artículo 103 del Código Fiscal de la Federación.

Cabe mencionar que si bien el tipo penal previsto en la fracción XVII del artículo 103 del Código Fiscal de la Federación sanciona el no retorno, transferencia o cambio de régimen de la mercancía importada temporalmente en términos de la fracción I del artículo 108 de la Ley Aduanera, no existe sanción para la mercancía importada en términos de la fracción III del mismo artículo.

Ciertamente, el artículo 103 del referido Código establece las conductas que se presumen como delito de contrabando, dentro de las cuales no se especifica la correspondiente a omitir el retorno, transferencia o cambio de régimen, de las mercancías consistentes en maquinaria, equipo, equipos para desarrollo administrativo, entre otros, que se importan temporalmente por empresas que cuentan con un programa de fomento autorizado por la Secretaría de Economía al amparo del artículo 108, fracción III de la Ley Aduanera y cuyo plazo de permanencia es por la vigencia del programa.

Es de indicarse que el programa de fomento con que cuentan algunas empresas puede ser cancelado por la Secretaría de Economía, en cuyo caso, las empresas tendrán que dar destino (retornar al extranjero, transferir o cambiar de régimen) a las mercancías importadas temporalmente ya que, de lo contrario, éstas se encontrarán de manera ilegal en territorio nacional.

En ese sentido, con la finalidad de combatir la práctica de los importadores de no retornar al extranjero, transferir o cambiar de régimen las mercancías que se importaron al amparo del artículo 108, fracción III de la Ley Aduanera, resulta importante incluir dicha conducta dentro de los supuestos que contempla el artículo 103 del Código Fiscal de la Federación.

Por ello, se requiere crear un tipo penal que sancione el no retorno, transferencia o cambio de régimen de mercancía importada en términos del artículo 108, fracción III de la Ley Aduanera, por lo que se propone incorporar la fracción XXI al artículo 103 del mencionado Código a fin de contemplar este supuesto.

**32. Documentos en idioma distinto al español.**

Al tramitar los recursos de revocación los contribuyentes presentan ante el Servicio de Administración Tributaria diversos documentos en idioma distinto al español, sin acompañarlos de la traducción correspondiente, generando la emisión de requerimientos que dilatan la tramitación de dichos medios de defensa.

Por lo anterior, se propone especificar en el artículo 123 del Código Fiscal de la Federación que los contribuyentes que presenten cualquier tipo de información y documentación en idioma distinto al español ante la autoridad fiscal, deberán adjuntar la debida traducción, de conformidad con el artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, con lo que la tramitación de los recursos será más expedita.

**33. Plazo para cumplimentar resoluciones.**

Se propone actualizar el plazo a que se refiere el tercer párrafo del artículo 133-A del Código Fiscal de la Federación, ya que actualmente el plazo de impugnación de las resoluciones en el juicio contencioso administrativo es de 30 días y el referido artículo señala 15 días.

**34. Notificación personal.**

Uno de los agravios más recurrentes en las impugnaciones por actuaciones de la autoridad fiscal corresponde al procedimiento de notificación personal, donde los tribunales han determinado diversas irregularidades recurrentes, que derivan en sentencias que determinan la nulidad para efectos de las resoluciones.

Por ello, en la presente iniciativa se propone modificar los párrafos primero y segundo del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de reflejar en el procedimiento de la notificación personal los aspectos contenidos en los diversos criterios que han dictado los tribunales. Asimismo, se faculta al notificador para que utilice herramientas tecnológicas para recabar imágenes o material que sirva como constancia de dicha diligencia, las cuales quedarán protegidas por el secreto fiscal.

**35. Notificación por estrados.**

Se propone reformar el primer párrafo del artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, para disminuir los plazos legales para la notificación por estrados, de 15 a 6 días, con el objetivo de dar continuidad y rapidez a los procesos que debe observar la autoridad, así como para prever que la notificación por estrados se pueda realizar en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria o en las oficinas de la autoridad.

**36. Garantía del interés fiscal.**

Se propone reformar la fracción V del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación con el objetivo de que sólo pueda aceptarse como forma de garantía el embargo en la vía administrativa de los bienes muebles tangibles, excluyendo los bienes muebles rústicos ya que sus características son generalmente irregulares y son de difícil enajenación para la recuperación de un adeudo fiscal.

Con esta propuesta los bienes intangibles como lo son las marcas no podrán considerarse como garantía toda vez que no representan un medio idóneo para recuperar créditos fiscales.

**37. Actualización del término afianzadora.**

Se propone reformar el artículo 143 del Código Fiscal de la Federación, para sustituir el término “afianzadoras” por “instituciones emisoras de pólizas de fianza”, ya que actualmente existen aseguradoras que también emiten pólizas de fianza.

Asimismo, se plantea aclarar en dicho precepto el procedimiento de cobro aplicable para la modalidad de carta de crédito se hará conforme a lo establecido en el artículo 80 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

**38. Embargo de créditos.**

Se propone reformar el texto del artículo 160 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que cuando se embarga la cartera de créditos del contribuyente, la autoridad fiscal requiere información a los deudores del contribuyente y en muchos casos éstos no los atienden, motivo por el cual resulta pertinente apercibir sobre la aplicación de una multa en caso de no informar a las autoridades fiscales respecto de la relación contractual que tiene con el contribuyente a efecto de que la autoridad cuente con información para poder recuperar el adeudo fiscal o, en su defecto, para descartar su cobro por este medio.

**39. Publicación de la convocatoria de remate.**

Se propone reformar el artículo 176 del Código Fiscal de la Federación para realizar precisiones relacionadas con la publicación de la convocatoria del procedimiento de remate en la página electrónica de las autoridades fiscales, acorde a lo señalado en el artículo 174 del propio ordenamiento, que establece que las subastas públicas se llevarán a cabo a través de medios electrónicos.

**40. Notificación a acreedores.**

Se plantea reformar el primer párrafo del artículo 177 del Código Fiscal de la Federación para precisar que los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes serán notificados por estrados en caso de que no puedan ser notificados del periodo de remate, personalmente o por medio de buzón tributario, a fin de armonizar el texto con artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, con lo que se otorgar certeza jurídica a los acreedores que aparezcan en el certificado de gravamen.

**41. Remate de bienes.**

Se propone reformar los artículos 183, 185 y 186 del Código Fiscal de la Federación para armonizarlos en lo relativo a considerar fincado el remate hasta que el postor ganador efectúe el pago total de la postura ofrecida, así como para incorporar el pago del saldo de la cantidad ofrecida mediante depósito bancario, para facilitar el pago al postor.

**42. Devolución de montos pagados por el postor en el procedimiento de remate.**

Se plantea reformar el primer párrafo del artículo 188-Bis del Código Fiscal de la Federación para precisar el momento a partir del cual el postor puede solicitar la entrega de los montos pagados por la adquisición de los bienes en el procedimiento de remate, que no pudieron entregarse al existir imposibilidad jurídica para ello.

**43. Adjudicación de bienes y dación en pago.**

En la presente Iniciativa, se propone reformar el cuarto párrafo del artículo 191 del citado Código, en virtud de que de acuerdo con lo dispuesto en la legislación de algunas entidades federativas el acta de adjudicación no se considera como escritura pública, por lo que se sustituye el término de traslación por adjudicación.

Asimismo, se sugiere derogar el último párrafo del citado artículo, en virtud de que la Ley de la Tesorería de la Federación**,** publicada en el Diario de Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2015, **no contempla la** figura de dación en pago.

**44. Abandono de mercancías.**

El artículo 196-A del citado Código establece los supuestos en que los bienes causarán abandono a favor del fisco federal. Dentro del procedimientos correspondientes, la autoridad debe notificar personalmente al particular, por medio del buzón tributario o por correo certificado con acuse de recibo, que ya transcurrió el plazo de abandono, situación que en muchos casos no es posible a través de estos métodos, toda vez que no se cuenta con un domicilio ni se tiene registrado un buzón tributario.

Por lo anterior, resulta necesario señalar que las notificaciones se realizarán con cualquiera de las formas establecidas en el numeral 134 del Código Fiscal de la Federación; de esta manera, en los casos en que no se cuente con datos en dónde notificar al particular, se realizarán las notificaciones por estrados.

Por las razones expuestas, en mi carácter de titular del Ejecutivo Federal, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esa Soberanía, la siguiente Iniciativa de

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

**Artículo Primero.-** Se **reforman** los artículos 79, fracciones VIII, XI, XVII, XIX y XX y segundo párrafo; 82, fracciones IV, V, segundo y tercer párrafos y VI; 118, fracción III, actual tercer párrafo y 182, tercer párrafo; se **adicionan** los artículos 80 con un octavo y noveno párrafos; 82, fracción V, cuarto párrafo; 82 Quáter y 118, fracción III, con un tercer párrafo, pasando el actual tercero a ser cuarto párrafo, y se **derogan** los artículos 27, fracción I, inciso f); 84 y 151, fracción III, inciso f), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

**“Artículo 27.** …

**I.** …

**a)** a **e) …**

**f) (Se deroga)**

**Artículo 79.** …

**I.** a **VII.** …

**VIII.**  Organismos que conforme a la Ley agrupen a las sociedades cooperativas, ya sea de productores o de consumidores, así como los organismos cooperativos de integración y representación a que se refiere la Ley General de Sociedades Cooperativas.

**IX.** y **X.** …

**XI.** Sociedades o asociaciones de carácter civil sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos deducibles para efectos de esta Ley, dedicadas a la investigación científica o tecnológica que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas.

**XII.** a **XVI.** ……

**XVII.** Asociaciones o sociedades civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos deducibles para efectos de esta Ley, que otorguen becas, a que se refiere el artículo 83 de esta Ley.

**XVIII.** …

**XIX.** Las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos deducibles para efectos de esta Ley, que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para la realización de actividades de investigación o preservación de la flora o fauna silvestre, terrestre o acuática, dentro de las áreas geográficas definidas que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, así como aquellas que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para promover entre la población la prevención y control de la contaminación del agua, del aire y del suelo, la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

**XX.** Las asociaciones y sociedades civiles, sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos deducibles para efectos de esta Ley, que comprueben que se dedican exclusivamente a la reproducción de especies en protección y peligro de extinción y a la conservación de su hábitat, siempre que además de cumplir con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria, se obtenga opinión previa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**XXI. a XXVI.** …

Las personas morales a que se refieren las fracciones V, VI, VII, IX, X, XI, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXIV y XXV de este artículo, así como las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos, y los fondos de inversión a que se refiere este Título, considerarán remanente distribuible, aun cuando no lo hayan entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios, el importe de las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas; las erogaciones que efectúen y no sean deducibles en los términos del Título IV de esta Ley; los préstamos que hagan a sus socios o integrantes, o a los cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta de dichos socios o integrantes salvo en el caso de préstamos a los socios o integrantes de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la fracción XIII de este artículo. Tratándose de préstamos que en los términos de este párrafo se consideren remanente distribuible, su importe se disminuirá de los remanentes distribuibles que la persona moral distribuya a sus socios o integrantes.

…

**Artículo 80.** …

…

…

…

…

…

…

En el caso de que las personas a que se refiere el párrafo anterior obtengan ingresos por actividades distintas a los fines para los que fueron autorizados para recibir donativos en un porcentaje mayor al 50% del total de los ingresos del ejercicio fiscal, perderán la autorización correspondiente, lo cual determinará mediante resolución emitida y notificada por la autoridad fiscal. En caso de no obtener nuevamente su autorización dentro de los doce meses siguientes a la pérdida de la primera autorización, deberán destinar todo su patrimonio a otra donataria autorizada para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta.

Las entidades autorizadas para recibir donativos deducibles para efectos de esta Ley que hayan obtenido comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, considerarán como ingresos el importe que amparen los referidos comprobantes fiscales y deberán pagar el impuesto en términos del Título II, de esta Ley, en el caso de que en un plazo de treinta días siguientes al de la citada publicación no acrediten ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales.

**Artículo 82.** …

**I.** a **III.** …

**IV.** Que destinen sus activos exclusivamente a los fines propios de su objeto social, por el cual hayan sido autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta, no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente distribuible a persona física alguna o a sus integrantes personas físicas o morales, salvo que se trate, en este último caso, de alguna de las personas morales o fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos o se trate de la remuneración de servicios efectivamente recibidos.

**V.** …

En los casos de revocación de la autorización o cuando su vigencia haya concluido y no se haya obtenido nuevamente o renovado la misma, dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que ocurran dichos eventos, se deberá destinar la totalidad de su patrimonio a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta quienes deberán emitir el comprobante fiscal correspondiente por concepto de donativo, el cual no será deducible para efectos del impuesto sobre la renta.

Las personas morales a que se refiere el párrafo anterior tributarán en los términos y condiciones establecidos en el Título II de esta Ley. Los recursos que se deban destinar a otras donatarias autorizadas deberán ser transmitidos dentro del plazo de 6 meses contados a partir de que concluyó el plazo para obtener nuevamente la autorización cuando fue revocada o de la conclusión de la vigencia de la autorización.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también será aplicable en caso de que a una donataria autorizada se le apruebe su solicitud de cancelación de su autorización, quienes deberán destinar todo su patrimonio a otra donataria autorizada para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta quienes deberán emitir el comprobante fiscal correspondiente por concepto de donativo, el cual no será deducible para efectos del impuesto sobre la renta.

**VI.** Mantener a disposición del público en general la información relativa a la autorización para recibir donativos, al uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos y su patrimonio, así como al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y en su caso, la información a que se refiere la fracción II de este artículo, por el plazo y en los términos que mediante reglas de carácter general fije el Servicio de Administración Tributaria.

En los casos en que a las personas morales con fines no lucrativos o a los fideicomisos se les haya revocado o no se les haya renovado la autorización para recibir donativos derivado del incumplimiento de la obligación de poner a disposición del público en general la información a que se refiere el párrafo anterior, deberán cumplir con la obligación a que se refiere dicho párrafo dentro del mes siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la revocación o a aquél en el que se haya publicado la no renovación de la autorización, a través de los medios y formatos establecidos en las disposiciones de carácter general que para tal efecto emita la autoridad fiscal, y solo estarán en posibilidad de obtener una nueva autorización si cumplen con la citada obligación omitida, previamente a la obtención de la nueva autorización.

**VII.** a **IX.** …

…

…

…

…

…

…

**Artículo 82 Quáter.-** Para los efectos del párrafo quinto del artículo 82 de esta Ley, se estará a lo siguiente:

**A.-** Son causales de revocación de la autorización para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta las cuales darán inicio al procedimiento de revocación cuando:

**I.** Que las donatarias destinen su activo a fines distintos del objeto social por el que obtuvieron la autorización correspondiente, conforme a la fracción I del artículo 82 de esta Ley.

**II.** Expedir el comprobante fiscal que ampare los donativos recibidos o expedir comprobantes fiscales de donativos deducibles para amparar cualquier otra operación distinta de la donación.

**III.** Cuando con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación o de los expedientes, documentos o bases de datos del Servicio de Administración Tributaria o aquellas a las que tenga acceso o tenga en su poder dicho órgano administrativo desconcentrado, se conozca la actualización de cualquier hecho que constituya incumplimiento a las obligaciones o requisitos que establezcan las disposiciones fiscales a cargo de las donatarias autorizadas.

**IV.** La donataria sea publicada en la lista a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

**V.** Si el o los representantes legales, socios o asociados o cualquier integrante del Consejo Directivo o de Administración de una organización civil o fideicomiso que haya sido revocada su autorización dentro de los últimos cinco años, forman parte de las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles durante la vigencia de la misma.

**VI.** Cuando se dé el supuesto establecido en el penúltimo párrafo del artículo 80 de esta Ley.

Las organizaciones civiles y fideicomisos cuya autorización para recibir donativos deducibles para efectos del impuesto sobre la renta haya sido revocada por las causales a que se refieren las fracciones I al V de este apartado, no podrán obtener nuevamente la autorización para recibir donativos deducibles, hasta en tanto no corrijan el motivo por el cual fueron revocadas o en su caso paguen el Impuesto sobre la renta correspondiente.

En el caso de que las organizaciones civiles y fideicomisos cuya autorización para recibir donativos deducibles para efectos del impuesto sobre la renta hayan sido revocadas en una ocasión por la causal a que se refiere la fracción VI de este apartado, no podrá ya obtener nuevamente la autorización y deberá destinar todo su patrimonio a otra donataria autorizada para recibir donativos deducibles del Impuesto sobre la Renta.

**B.-** El Servicio de Administración Tributaria, realizará el procedimiento de revocación de la autorización para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta conforme lo siguiente:

**I.** Emitirá oficio a través del cual dé a conocer a la donataria autorizada la causal de revocación que se configure conforme al apartado anterior, otorgándole un plazo de diez días hábiles siguientes a aquél en el que surta efectos la notificación de dicho oficio, a fin de que manifieste ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga, aportando la documentación e información que considere pertinente para desvirtuar la misma.

Se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la confesional a cargo de las autoridades. Las pruebas se valorarán en los términos del artículo 130 del Código Fiscal de la Federación.

**II.** Agotado el plazo a que se refiere la fracción anterior, la autoridad fiscal emitirá la resolución correspondiente en un plazo que no excederá de tres meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se agotó el referido plazo.

**III.** La resolución señalada en la fracción que antecede se notificará de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables.

**IV.** Los datos de las entidades cuya autorización para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta haya sido revocada se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

**Artículo 84. (Se deroga)**

**Artículo 118.** …

**I.** a **II.** …

**III.** …

…

Asimismo, la autoridad judicial deberá proporcionar al Servicio de Administración Tributaria en el plazo de 15 días contados a partir de que surta efectos el acuerdo que admita la demanda, el nombre y, registro federal de contribuciones del arrendador que sea parte del juicio de arrendamiento.

La información a que se refieren los párrafos anteriores, deberá enviarse al órgano desconcentrado mencionado de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano.

**Artículo 151.** …

**I.** y **II.** …

**III.** …

**a).** a **e) …**

**f) (Se deroga)**

…

…

…

…

**IV.** a **VIII.** …

…

…

…

…

**Artículo 182.** …

…

La persona residente en el país podrá obtener una resolución particular en los términos del artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación en la que se confirme que se cumple con los artículos 179 y 180 de esta Ley.

…

…**”**

**LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

**Artículo Segundo.-** Se **reforma** el artículo 15, fracción XIV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

**“****Artículo 15.-** …

**I.** a **XIII.** …

**XIV.** Los servicios profesionales de medicina, cuando su prestación requiera título de médico conforme a las leyes, siempre que sean prestados por personas físicas, ya sea individualmente o por conducto de sociedades civiles o las instituciones de asistencia o de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia.

Quedan comprendidos en esta fracción, los servicios profesionales de medicina prestados por conducto de las instituciones de asistencia o de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia, siempre que cumplan con lo dispuesto en la presente fracción.

**XV.** y **XVI.** …**”**

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**Artículo Tercero.-** Se **reforman** los artículos 5o.-A, séptimo párrafo; 14, segundo párrafo; 16-C, fracción I; 17-F, segundo párrafo; 17-H, párrafo sexto; 17-H Bis, segundo párrafo; 17-K, fracción I y segundo párrafo; 18-A, tercer párrafo; 22-B; 22-D, primer párrafo, fracciones IV y VI; 26, fracciones X, inciso i) y XII; 27, apartado B, fracciones II y VI; 29, primer párrafo, fracciones III, IV, inciso a) y V; 29-A, fracciones IV, segundo párrafo, V, primer párrafo, VII, inciso b), y quinto párrafo del artículo; 30, tercer y actual quinto párrafos; 32-D, fracción VII y quinto párrafo; 32-B Bis, fracciones IV y V; 33, fracción I, primer párrafo, incisos a) y b); 40, fracción III; 40-A; 42, fracción V, segundo párrafo; 45, primer párrafo; 49, fracciones I, III, IV y V; 52-A, primer párrafo, y fracciones I, inciso b) y segundo párrafo, y III, quinto párrafo, inciso f); 53, primer párrafo y segundo párrafo, inciso c), segundo párrafo; 53-B, cuarto párrafo; 53-C, segundo párrafo; 69, primer párrafo; 69-B Bis, primer párrafo, segundo párrafo, en su fracción VI, cuarto y actuales sexto y décimo primer párrafos; 69-C segundo párrafo; 69-F; 69-H, primer párrafo; 75, actual fracción VI; 92, párrafo décimo; 133-A, tercer párrafo; 137, primero y segundo párrafos; 139; 141, fracción V; 143, tercer párrafo, incisos a), b), primero y segundo párrafos, c), y cuarto párrafo del artículo; 160, primer párrafo; 176; 177, primer párrafo; 183, primer y cuarto párrafos; 185, primer párrafo; 186, primer párrafo; 188-Bis, primer párrafo; 191, cuarto párrafo, y 196-A, tercer párrafo; se **adicionan** los artículos 13 con un tercer párrafo; 14-B, con un quinto párrafo, pasando los actuales quinto a octavo párrafos a ser sexto a noveno párrafos; 17-H, con las fracciones XI y XII; 17-H Bis, con un octavo párrafo; 22, con un quinto párrafo, pasando los actuales quinto a décimo octavo párrafos a ser sexto a décimo noveno párrafos; 26, con una fracción XIX; 27, apartado C, con una fracción XII, y apartado D, con una fracción IX; 29, fracción VI con un cuarto párrafo; 29-A, con una fracción X; 30 con un cuarto a séptimo párrafos, pasando los actuales cuarto a noveno párrafos a ser octavo a décimo tercero párrafos; 33, fracción I, con un inciso i); y con una fracción IV;; 44, fracción III con un tercer párrafo; 69-B Bis con un quinto párrafo pasando los actuales quinto a décimo primer párrafos a ser sexto a décimo segundo párrafos; 69-C con un tercer párrafo; 75 con una fracción V pasando las actuales fracciones V y VI a ser fracciones VI y VII; 103, fracción XXI; 123 con un tercer párrafo pasando los actuales tercero a sexto párrafos a ser cuarto a séptimo párrafos; 143 con un sexto párrafo; 160 con un segundo, tercero y cuarto párrafos pasando los actuales segundo, tercero y cuarto párrafos a ser quinto, sexto y séptimo párrafos, y 188-Bis con un segundo párrafo pasando los actuales segundo y tercer párrafos a ser tercero y cuarto párrafos, y se **derogan** los artículos 17-H Bis, fracciones IV y X; 76, décimo párrafo; 177, segundo párrafo, y 191, séptimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

**Artículo 5o.-A.** …

…

…

…

…

…

La expresión razón de negocios será aplicable con independencia de las leyes que regulen el beneficio económico razonablemente esperado por el contribuyente.

**Artículo 13.** …

…

El buzón tributario se regirá conforme al horario de la Zona Centro de México, de conformidad con la Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos y el Decreto por el que se establece el Horario Estacional que se aplicará en los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo 14.** …

Se entiende que se efectúan enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidadescuando se expidan comprobantes fiscales en términos del artículo 29-A, fracción IV, segundo párrafo de este Código, incluso cuando se efectúen con clientes que sean público en general, se difiera más del 35% del precio para después del sexto mes y el plazo pactado exceda de doce meses. Se consideran operaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan los comprobantes fiscales simplificados a que se refiere este Código.

…

…

**Artículo 14-B.** …

…

…

…

Tratándose de escisión de sociedades, tampoco será aplicable lo dispuesto en este artículo cuando como consecuencia de la transmisión de la totalidad o parte de los activos, pasivos y capital surja en el capital contable de la sociedad escindente, escindida o escindidas un concepto o partida, cualquiera que sea el nombre con el que se le denomine, cuyo importe no se encontraba registrado o reconocido en cualquiera de las cuentas del capital contable del estado de posición financiera preparado, presentado y aprobado en la asamblea general de socios o accionistas que acordó la escisión de la sociedad de que se trate.

…

…

…

…

**Artículo 16-C.** …

**I.** Las sociedades anónimas que obtengan concesión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para actuar como bolsa de valores en los términos de la Ley del Mercado de Valores, así comoel Mercado Mexicano de Derivados.

**II.** y **III.** …

**Artículo 17-F.** …

Los particulares que determinen el uso de la firma electrónica avanzada como medio de autenticación o firmado de documentos digitales, podrán solicitar al Servicio de Administración Tributaria que preste el servicio de verificación y autenticación de los certificados de firmas electrónicas avanzadas, así como el de la verificación de identidad de los usuarios.Los requisitos para otorgar la prestación de dicho servicio se establecerán mediante reglas de carácter general que emita dicho órgano administrativo desconcentrado.

**Artículo 17-H.** …

**I.** a **X.** …

**XI.** Detecten que el contribuyente emisor de comprobantes fiscales no desvirtuó la presunción de la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes y, por tanto, se encuentra definitivamente en dicha situación, en términos del artículo 69-B, cuarto párrafo, de este Código.

**XII.** Detecten que se trata de contribuyentes que no desvirtuaron la presunción de transmitir indebidamente pérdidas fiscales y, por tanto, se encuentren en el listado a que se refiere el noveno párrafo del artículo 69-B Bis de este Código.

…

…

…

…

Los contribuyentes a quienes se les haya dejado sin efectos el certificado de sello digital podrán llevar a cabo el procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga y, en su caso, obtener un nuevo certificado. La autoridad fiscal dará a conocer la resolución sobre dicho procedimiento a través de buzón tributario, en un plazo máximo de diez días, contado a partir del día siguiente a aquel en que se reciba la solicitud correspondiente.

…

**Artículo 17-H Bis.** …

**I.** a **III.** …

**IV.** (Se deroga).

**V.** a **IX.** …

**X.** (Se deroga).

Los contribuyentes a quienes se les haya restringido temporalmente el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet podrán presentar, en un plazo no mayor a cuarenta días hábiles, la solicitud de aclaración a través del procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga, a fin de que, al día siguiente al de la solicitud se restablezca el uso de dicho certificado. La autoridad fiscal deberá emitir la resolución sobre dicho procedimiento en un plazo máximo de diez días, contado a partir del día siguiente a aquél en que se reciba la solicitud correspondiente; hasta en tanto se emita la resolución correspondiente, la autoridad fiscal permitirá el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet. La resolución a que se refiere este párrafo se dará a conocer al contribuyente a través del buzón tributario.

…

…

…

…

…

Asimismo, cuando se venza el plazo de cuarenta días hábiles a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, sin que el contribuyente haya presentado la solicitud de aclaración a través del procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida, las autoridades fiscales procederán a dejar sin efectos los certificados de sello digital.

**Artículo 17-K.** …

**I.** La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido y podrá enviar mensajes de interés.

**II.** …

Las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria a cualquiera de los mecanismos de comunicación que el contribuyente registre de los que se den a conocer mediante reglas de carácter general. La autoridad enviará por única ocasión, mediante los mecanismoselegidos, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste.

…

…

**Artículo 18-A.** …

…

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este artículo, se estará a lo dispuesto en el artículo 18, sexto párrafo de este Código.

**Artículo 22.** …

…

…

…

Asimismo, se tendrá por no presentada la solicitud de devolución, en aquellos casos en los que el contribuyente, o bien, el domicilio manifestado por éste, se encuentren como no localizados ante el Registro Federal de Contribuyentes. Cuando se tenga por no presentada la solicitud, la misma no se considerará como gestión de cobro que interrumpa la prescripción de la obligación de devolver.

…

…

…

…

…

…

…

…

…

…

…

…

…

…

**Artículo 22-B.** Las autoridades fiscales efectuarán la devolución mediante depósito en la cuenta del contribuyente que la solicita, para lo cual, éste deberá proporcionar en la solicitud de devolución o en la declaración correspondiente el número de su cuenta en los términos señalados en el párrafo séptimo del artículo 22 de este Código. Para estos efectos, los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras serán considerados como comprobante del pago de la devolución respectiva. En los casos en los que el día que venza el plazo a que se refiere el precepto citado no sea posible efectuar el depósito por causas imputables a la institución financiera designada por el contribuyente, dicho plazo se suspenderá hasta en tanto pueda efectuarse el depósito. También se suspenderá el plazo mencionado cuando no sea posible efectuar el depósito en la cuenta proporcionada por el contribuyente por ser ésta inexistente o haberse cancelado o cuando el número de la cuenta proporcionado por el contribuyente sea erróneo, hasta en tanto el contribuyente proporcione un número de cuenta válido.

**Artículo 22-D.** Las facultades de comprobación, para verificar la procedencia de la devolución a que se refiere el décimo párrafo del artículo 22 de este Código, se realizarán mediante el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones II o III del artículo 42 de este Código. La autoridad fiscal podrá ejercer las facultades de comprobación a que se refiere este precepto por cada solicitud de devolución presentada por el contribuyente, aun cuando se encuentre referida a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, conforme a lo siguiente:

**I.** a **III.** …

**IV.** Si existen varias solicitudes del mismo contribuyente respecto de una misma contribución, la autoridad fiscal podrá ejercer facultades por cada una o la totalidad de solicitudes y podrá emitir una sola resolución.

**V.** …

**VI.** Al término del plazo para el ejercicio de facultades de comprobación iniciadas a los contribuyentes, la autoridad deberá emitir la resolución que corresponda y deberá notificarlo al contribuyente dentro de un plazo no mayor a veinte días hábiles siguientes. En caso de ser favorable la autoridad efectuará la devolución correspondiente dentro de los diez días siguientes a aquel en el que se notifique la resolución respectiva. En el caso de que la devolución se efectué fuera del plazo mencionado se pagarán los intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este Código.

**Artículo 26.** …

**I.** a **IX.** …

**X.** …

**a)** a **h)** …

**i)** Se encuentre en el listado a que se refiere el artículo 69-B Bis, noveno párrafo de este Código, por haberse ubicado en definitiva en el supuesto de presunción de haber transmitido indebidamente pérdidas fiscales a que se refiere dicho artículo. Cuando la transmisión indebida de pérdidas fiscales sea consecuencia del supuesto a que se refiere la fracción III del mencionado artículo, también se considerarán responsables solidarios los socios o accionistas de la sociedad que adquirió y disminuyó indebidamente las pérdidas fiscales, siempre que con motivo de la reestructuración, escisión o fusión de sociedades, o bien, de cambio de socios o accionistas, la sociedad deje de formar parte del grupo al que perteneció.

…

…

…

**XI.** …

**XII.** Las sociedades escindidas, por las contribuciones causadas en relación con la transmisión de los activos, pasivos y de capital transmitidos por la escindente, así como por las contribuciones causadas por esta última con anterioridad a la escisión, sin que la responsabilidad exceda del valor del capital de cada una de ellas al momento de la escisión. El límite de la responsabilidad no será aplicable cuando como consecuencia de la transmisión de la totalidad o parte de los activos, pasivos y capital surja en el capital contable de la sociedad escindente, escindida o escindidas un concepto o partida, cualquiera que sea el nombre con el que se le denomine, cuyo importe no se encontraba registrado o reconocido en cualquiera de las cuentas del capital contable del estado de posición financiera preparado, presentado y aprobado en la asamblea general de socios o accionistas que acordó la escisión de la sociedad de que se trate.

**XIII.** a **XVIII.** …

**XIX.** Las empresas residentes en México o los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país que realicen operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero y que, en virtud de dichas operaciones, en términos de las disposiciones fiscales, se pueda considerar que los residentes en el extranjero tienen un establecimiento permanente en México, por las contribuciones que, en relación con tales operaciones, hubiera causado dicho residente en el extranjero como establecimiento permanente en el país.

…

**Artículo 27.** …

**A.** …

**B.** …

**I.** …

**II.** Proporcionar en el registro federal de contribuyentes, la información relacionada con la identidad, domicilio y, en general, sobre la situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código, así como registrar y mantener actualizado, una sola dirección de correo electrónico y un número telefónico del contribuyente, o bien, los medios de contacto que determine la autoridad fiscal a través de reglas de carácter general.

**III.** a **V.** …

**VI.** Presentar un aviso en el registro federal de contribuyentes, a través del cual informen el nombre y la clave en el Registro Federal de Contribuyentes de los socios, accionistas, asociados y demás personas, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, que por su naturaleza formen parte de la estructura orgánica y que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos o legislación bajo la cual se constituyen, cada vez que se realice alguna modificación o incorporación respecto a estos, en términos de lo que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante Reglas de Carácter General.

**VII.** a **X.** …

**C.** …

**I.** a **XI.** …

**XII.** Suspender o disminuir las obligaciones de los contribuyentes cuando se confirme en sus sistemas o con información proporcionada por otras autoridades o por terceros que no han realizado alguna actividad en los tres ejercicios previos.

**D.** …

**I.** a **VIII.** …

**IX.** Para efectos de la fracción II del apartado B del presente artículo, los contribuyentes que presenten el aviso de cancelación en el registro federal de contribuyentes por liquidación total del activo, por cese total de operaciones o por fusión de sociedades, deberán cumplir con los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, dentro de los cuales se encontrarán los siguientes:

**a)** No estar sujeto al ejercicio de facultades de comprobación, ni tener créditos fiscales a su cargo.

**b)** No estar publicado en las listas a que se refieren los artículos 69, 69-B y 69-B Bis de este Código.

**c)** Que el ingreso declarado, así como el impuesto retenido por el contribuyente, manifestados en las declaraciones de pagos provisionales, retenciones, definitivos o anuales, concuerden con los señalados en los comprobantes fiscales digitales por Internet, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

Adicionalmente, también mediante reglas de carácter general se establecerán facilidades para que los contribuyentes no estén obligados a presentar declaraciones periódicas o continúen con el cumplimiento de sus obligaciones formales.

**Artículo 29.** Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios, realicen pagos parciales o diferidos que liquidan saldos de comprobantes fiscales digitales por Internet, exporten mercancías que no sean objeto de enajenación o cuya enajenación sea a título gratuito, o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

…

**I.** y **II.** …

**III.** Cumplir los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código y los que el Servicio de Administración Tributaria establezca al efecto mediante reglas de carácter general.

Asimismo, en su caso, se deberá cumplir con incorporar los complementos de comprobante fiscal digital por internet que el Servicio de Administración Tributaria publique en su portal de Internet.

**IV.** …

**a)** Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código y de los contenidos en los complementos de los comprobantes fiscales digitales por Internet, que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas de carácter general y publique en su portal de Internet.

**b)** y **c)** …

…

…

…

…

**V.** Una vez que se incorpore el sello digital del Servicio de Administración Tributariaal comprobante fiscal digital por Internet, deberán entregar o poner a disposición de sus clientes, a través de los medios electrónicos que disponga el citado órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, el archivo electrónico del comprobante fiscal digital por Internet de que se trate y, cuando les sea solicitada por el cliente, su representación impresa, la cual únicamente presume la existencia de dicho comprobante fiscal.

**VI.** …

…

…

También deberán expedirse comprobantes fiscales digitales por los anticipos de bienes, servicios u otorgamiento de uso o goce temporal de bienes y sus amortizaciones.

…

…

**Artículo 29-A.** …

**I.** a **III.** …

**IV.** …

Cuando no se cuente con la clave del registro federal de contribuyentes a que se refiere esta fracción, se señalará la clave genérica que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, considerándose la operación como celebrada con el público en general. El Servicio de Administración Tributaria podrá establecer facilidades mediante reglas de carácter general para la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet por operaciones celebradas con el público en general. Tratándose de comprobantes fiscales digitales por internet que se utilicen para solicitar la devolución del impuesto al valor agregado a turistas extranjeros o que amparen ventas efectuadas a pasajeros internacionales que salgan del país vía aérea, terrestre o marítima, así como ventas en establecimientos autorizados para la exposición y ventas de mercancías extranjeras o nacionales a pasajeros que arriben al país en puertos aéreos internacionales, conjuntamente con la clave genérica que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberán contener los datos de identificación del turista o pasajero y del medio de transporte en que éste salga o arribe al país, según sea el caso, además de cumplir con los requisitos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

**V.** La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen, estos datos se asentarán en los comprobantes fiscales digitales por internet usando los catálogos incluidos en las especificaciones tecnológicas a que se refiere la fracción VI del artículo 29 de este Código.

…

**VI.** …

**VII.** …

**a)** …

**b)** Cuando la contraprestación no se pague en una sola exhibición, o pagándose en una sola exhibición, ésta se realice de manera diferida del momento en que se emite el comprobante fiscal digital por internet que ampara el valor total de la operación, se emitirá un comprobante fiscal digital por Internet por el valor total de la operación en el momento en que ésta se realice y se expedirá un comprobante fiscal digital por Internet por cada uno de los pagos que se reciban posteriormente, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, los cuales deberán señalar el folio del comprobante fiscal digital por Internet emitido por el total de la operación.

**c)** …

**VIII.** y **IX.** …

**X.** El uso fiscal que en su caso el receptor del comprobante fiscal digital por internet dará al mismo.

…

…

…

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, establecerá la forma y los medios en los que se deberá manifestar dicha aceptación. De igual forma, a través de las citadas facilidades administrativas, el Servicio de Administración Tributaria podrá establecer las características de los comprobantes fiscales digitales por Internet o documentos digitales a que se refiere el artículo 29, primer y cuarto párrafo de este Código en el caso de operaciones realizadas con residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México.

**Artículo 30.** …

…

La documentación a que se refiere el párrafo anterior de este artículo y la contabilidad, deberán conservarse durante un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas. Tratándose de la contabilidad y de la documentación correspondiente a actos cuyos efectos fiscales se prolonguen en el tiempo, el plazo de referencia comenzará a computarse a partir del día en el que se presente la declaración fiscal del último ejercicio en que se hayan producido dichos efectos. Cuando se trate de la documentación correspondiente a aquellos conceptos respecto de los cuales se hubiera promovido algún recurso o juicio, el plazo para conservarla se computará a partir de la fecha en la que quede firme la resolución que les ponga fin. Tratándose de las actas constitutivas de las personas morales, de los contratos de asociación en participación, de las actas en las que se haga constar el aumento o la disminución del capital social, la fusión o la escisión de sociedades, de las constancias que emitan o reciban las personas morales en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta al distribuir dividendos o utilidades, de la documentación e información necesaria para determinar los ajustes a que se refieren los artículos 22 y 23 de la ley citada, la información y documentación necesaria para implementar los acuerdos alcanzados como resultado de los procedimientos de resolución de controversias contenidos en los tratados para evitar la doble tributación, así como de las declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio, de las contribuciones federales, dicha documentación deberá conservarse por todo el tiempo en el que subsista la sociedad o contrato de que se trate.

Tratándose de las actas de asamblea en las que se haga constar el aumento de capital social, además se deberán conservar los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras, en los casos en que el aumento de capital haya sido en numerario o bien, los avalúos correspondientes a que se refiere el artículo 116 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en caso de que el aumento de capital haya sido en especie o con motivo de un superávit derivado de revaluación de bienes de activo fijo. Tratándose de aumentos por capitalización de reservas o de dividendos, adicionalmente se deberán conservar las actas de asamblea en las que consten dichos actos, así como los registros contables correspondientes. Tratándose de aumentos por capitalización de pasivos, adicionalmente se deberán conservar las actas de asamblea en las que consten dichos actos, así como el documento en el que se certifique la existencia contable del pasivo y el valor correspondiente del mismo. Dicha certificación deberá contener las características que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Tratándose de las actas en las que se haga constar la disminución de capital social mediante reembolso a los socios, además se deberán conservar los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras en los que conste dicha situación. Tratándose de las actas en las que se haga constar la disminución de capital social mediante liberación concedida a los socios, se deberán conservar las actas de suscripción, de liberación y de cancelación de las acciones, según corresponda.

Tratándose de las actas en las que se haga constar la fusión o escisión de sociedades, además se deberán conservar los estados de situación financiera, estados de variaciones en el capital contable y los papeles de trabajo de la determinación de la cuenta de utilidad fiscal neta y de la cuenta de aportación de capital, correspondientes al ejercicio inmediato anterior y posterior a aquél en que se haya realizado la fusión o la escisión.

Tratándose de las constancias que emitan o reciban las personas morales en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta al distribuir dividendos o utilidades, además se deberán conservar los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras en los que conste dicha situación.

…

En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo facultades de comprobación respecto de ejercicios fiscales en los que se disminuyan pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, se distribuyan o paguen dividendos o utilidades, se reduzca su capital o se reembolsen o envíen remesas de capital en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta o se reciban cantidades por concepto de préstamo, otorgado o recibido, independientemente del tipo de contrato utilizado, los contribuyentes deberán proporcionar la documentación que acredite el origen y procedencia de la pérdida fiscal, la documentación comprobatoria del préstamo o la documentación e información que soporte el saldo origen y los movimientos de la cuenta de utilidad fiscal neta, de la cuenta de capital de aportación o de cualquier otra cuenta fiscal o contable involucrada en los referidos actos, independientemente del ejercicio en el que se haya originado la pérdida, el préstamo, u originado los movimientos de la cuenta de utilidad fiscal neta, de la cuenta de capital de aportación o de cualquier otra cuenta fiscal o contable involucrada. Lo anterior aplicará también en el caso de contratación de deudas con acreedores, o bien para la recuperación de créditos de deudores. El particular no estará obligado a proporcionar la documentación antes solicitada cuando con anterioridad al ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad fiscal haya ejercido dichas facultades en el ejercicio en el que se generaron las pérdidas fiscales de las que se solicita su comprobación, salvo que se trate de hechos no revisados.

…

…

…

…

**Artículo 32-B Bis.** …

**I.** a **III.** …

**IV.** La información de las cuentas de alto valor y cuentas nuevas que sean reportables se presentará mediante declaración ante las autoridades fiscales anualmente a más tardar el31 de agosto y, por primera ocasión, a más tardar el 30 de junio de 2017.

**V.** La información de las cuentas de bajo valor y cuentas preexistentes de entidades que sean cuentas reportables se presentará mediante declaración ante las autoridades fiscales anualmente a más tardar el 31 de agosto y, por primera ocasión, a más tardar el 30 de junio de 2018. Sin embargo, en el caso de que se identifiquen cuentas reportables entre las cuentas de bajo valor y cuentas preexistentes de entidades a más tardar el 31 de diciembre de 2016, la información correspondiente se presentará ante las autoridades fiscales, por primera ocasión, a más tardar el 30 de junio de 2017.

**VI.** a **IX.** …

…

…

…

**Artículo 32-D.** …

**I.** a **VI.** …

**VII.** No hayan desvirtuado la presunción de emitir comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes o transmitir indebidamente pérdidas fiscales y, por tanto, se encuentren en los listados a que se refieren los artículos 69-B, cuarto párrafo o 69-B Bis, noveno párrafo de este Código.

**VIII.** …

…

…

…

Los sujetos establecidos en el primer párrafo de este artículo que tengan a su cargo la aplicación de subsidios o estímulos deberán abstenerse de aplicarlos a las personas que se ubiquen en los supuestos previstos en las fracciones del presente artículo, salvo que tratándose de la fracción III, no tengan obligación de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes.Asimismo, deberán abstenerse de aplicar subsidios o estímulos a los contribuyentes que se ubiquen en los supuestos previstos en el cuarto párrafo del artículo 69-B o noveno párrafo del artículo 69-B Bis de este Código.

…

…

…

…

…

**Artículo 33.** …

**I.** Proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y ciudadanía, procurando:

**a)** Explicar las disposiciones fiscales, así como informar sobre las posibles consecuencias en caso de no cumplir con las mismas, utilizando en lo posible un lenguaje llano alejado de tecnicismos y en los casos en que sean de naturaleza compleja, integrar material impreso o digital de apoyo. Así como, ejercer las acciones en materia de civismo fiscal y cultura contributiva para fomentar valores y principios para la promoción de la formalidad y del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

**b)** Mantener oficinas en diversos lugares del territorio nacional que se ocuparán de orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales; invitarlos a acudir a dichas oficinas con el objeto de poder orientarles en cuanto a la corrección de su situación fiscal para el correcto cumplimiento de sus obligaciones fiscales; orientarles y auxiliarles a través de medios electrónicos, poniendo a su disposición el equipo para ello.

**c)** a **h)** …

**i)** Dar a conocer en forma periódica y en general para los contribuyentes de la Ley del Impuesto sobre la Renta, parámetros de referencia con respecto a la utilidad, conceptos deducibles o tasas efectivas de impuesto que presentan otras entidades o figuras jurídicas que obtienen ingresos, contraprestaciones o márgenes de utilidad por la realización de sus actividades con base en el sector económico o industria a la que pertenecen.

La difusión de esta información se hará con la finalidad de medir riesgos impositivos. El Servicio de Administración Tributaria al amparo de programas de cumplimiento voluntario podrá informar al contribuyente, a su representante legal y en el caso de las personas morales, a sus órganos de dirección, cuando detecte supuestos de riesgo con base en los parámetros señalados en el párrafo anterior, sin que se considere que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación. Dichos programas no son vinculantes y, se desarrollarán conforme a las reglas de carácter general que emita dicho órgano desconcentrado.

…

**II.** y **III.** …

**IV.** Promover el cumplimiento en materia de presentación de declaraciones, así como las correcciones a su situación fiscal mediante el envío de:

**a)** Propuestas de pago o declaraciones prellenadas.

**b)** Comunicados para promover el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

**c)** Comunicados para informar sobre inconsistencias detectadas o comportamientos atípicos.

El envío de los documentos señalados en los incisos anteriores, no se considerará inicio de facultades de comprobación.

…

…

**Artículo 40.** …

**I.** y **II.** …

**III.** Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos, conforme a lo establecido en el artículo 40-A de este Código.

**IV.** …

…

…

**Artículo 40-A.** El aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes**,** responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, a que se refiere la fracción III del artículo 40 de este Código, así como el levantamiento del mismo, en su caso, se realizará conforme a lo siguiente:

**I.** …

**a)** Cuando no puedan iniciarse o desarrollarse las facultades de las autoridades fiscales derivado de que los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados no sean localizados en su domicilio fiscal; desocupen o abandonen el mismo sin presentar el aviso correspondiente; hayan desaparecido, o se ignore su domicilio.

**b)** …

**c)** Cuando una vez iniciadas las facultades de comprobación, exista riesgo inminente de que los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, oculten, enajenen o dilapiden sus bienes.

**d)** Cuando se detecten envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas que no tengan adheridos marbetes o precintos, o bien, teniéndolos adheridos éstos sean falsos o se encuentren alterados, y cuando no se acredite la legal posesión de los marbetes o precintos que tenga en su poder el contribuyente.

**II.** …

El aseguramiento precautorio de los bienes o la negociación de los terceros relacionados con el contribuyente o responsable solidario se practicará hasta por la tercera parte del monto de las operaciones, actos o actividades que dicho tercero realizó con tal contribuyente o responsable solidario, o con el que la autoridad fiscal pretenda comprobar con las solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos.

La autoridad fiscal que practique el aseguramiento precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones por las cuales realiza dicho aseguramiento, entregando copia de la misma a la persona con quien se entienda la diligencia.

**III.** …

**a)** Depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito, componente, producto o instrumento de ahorro o inversión en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta o contrato que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la Ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

**b)** …

**c)** Dinero y metales preciosos.

**d)** Bienes inmuebles, en este caso, el contribuyente, el responsable solidario o tercero con ellos relacionado, o en su caso, elrepresentante legal de cualquiera de ellos, según el aseguramiento de que se trate, deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, aseguramiento o embargo anterior; se encuentran en copropiedad, o pertenecen a sociedad conyugal alguna. Cuando la diligencia se entienda con un tercero, se deberá requerir a éste para que, bajo protesta de decir verdad, manifieste si tiene conocimiento de que el bien que pretende asegurarse es propiedad del contribuyente y, en su caso, proporcione la documentación con la que cuente para acreditar su dicho.

**e)** Los bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.

**f)** La negociación del contribuyente.

**g)** Derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas; patentes de invención y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comerciales.

**h)** Obras artísticas, colecciones científicas, joyas, medallas, armas, antigüedades, así como instrumentos de artes y oficios, indistintamente.

(Se deroga párrafo).

Cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados no cuenten con alguno de los bienes a asegurar conforme al orden de prelación establecido en esta fracción; manifiesten bajo protesta de decir verdad, no contar con alguno de ellos,o bien, no acrediten la propiedad de los mismos, dicha circunstancia se asentará en el acta circunstanciada referida en el tercerpárrafo de la fracción II de este artículo, en estos casos, la autoridad fiscal podrá practicar el aseguramiento sobre cualquiera de los otros bienes, atendiendo al citado orden de prelación.

…

Cuando no puedan iniciarse o desarrollarse las facultades de las autoridades fiscales derivado de que los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados no sean localizables en su domicilio fiscal, desocupen sin presentar el aviso de cambio correspondiente al registro federal de contribuyentes, o se ignore dicho domicilio; o bien, cuando éstos hubieren sido sancionados en dos o más ocasiones por la comisión de alguna de las infracciones a que se refiere la fracción I del artículo 85 de este Código, el aseguramiento se practicará sobre los bienes a que se refiere el inciso a) de esta fracción.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, cuando el contribuyente, el responsable solidario o el tercero con ellos relacionado, no cuente con los bienes a que se refiere el inciso a) de esta fracción, el aseguramiento precautorio se podrá practicar indistintamente sobre cualquiera de los bienes señalados en la misma, sin necesidad de agotar el orden de prelación establecido.

Tratándose de los supuestos a que se refierenlosincisos b) y d) de la fracción I de este artículo, el aseguramiento se practicará sobre las mercancías que se enajenen en dichos lugares, así como sobre los envases o recipientes que contengan las bebidas alcohólicas que no tengan adheridos marbetes o precintos, o bien, teniéndolos adheridos éstos sean falsos o se encuentren alterados y sobre los marbetes o precintos respecto de los cuales no se acredite su legal posesión o tenencia, según corresponda, sin que sea necesario establecer un monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, se levantará acta circunstanciada en la que precise las razones por las cuales realiza dicho aseguramiento, misma que se entregará a la persona con quien se entienda la visita.

**IV.** El aseguramiento de los bienes a que se refiere el inciso a) de la fracción III de este artículo, se realizará conforme a lo siguiente:

…

…

…

La entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, deberá informar a la comisión de que se trate, o bien, a la autoridad fiscal que ordenó la medida, que practicó el levantamiento del aseguramiento precautorio de los bienes a que se refiere el inciso a) de la fracción III de este artículo, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que lo haya realizado, informando el monto de las cantidades aseguradas al contribuyente, responsable solidario o tercerocon ellos relacionado, así como el número de las cuentas o contratos sobre los que se haya practicado dicho aseguramiento.

…

En los casos en que la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda haya informado a la comisión de que se trate que llevó a cabo el citado aseguramiento precautorio, dicha comisión contará con un plazo de tres días para proporcionar a la autoridad fiscal que ordenó la medida, la información relativa al nombre, razón, o denominación social de la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que lo haya practicado, al monto de las cantidades aseguradas al contribuyente, responsable solidario o tercero con ellos relacionado, así como al número de las cuentas o de los contratos sobre los que se haya practicado dicho aseguramiento. El plazo de tres días a que se refiere éste párrafo se contará a partir de la fecha en que la comisión de que se trate haya recibido dicha información por parte de la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda.

Las entidades financieras y las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo en ningún caso podrán negar al contribuyente la información acerca de la autoridad fiscal que ordenó el aseguramiento.

**V.** Los bienes o la negociación de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, quedan asegurados desde el momento en que se practique el aseguramiento precautorio, incluso cuando posteriormente se ordenen, anoten o inscriban ante otras instituciones, organismos, registros o terceros.

**VI.** La autoridad fiscal notificará al contribuyente, responsable solidario o tercero con ellos relacionado que se llevó a cabo el aseguramiento precautorio de sus bienes o negociación, señalando la conducta que lo originó y, en su caso, el monto sobre el cual procedió el mismo. La notificación a que se refiere esta fracción, deberá efectuarse en términos de lo dispuesto en el artículo 134 de este Código, dentro de un plazo no mayor a veinte días contado a partir de la fecha en que el aseguramiento precautorio se haya llevado a cabo.

En el caso de los bienes a que se refiere el inciso a) de la fracción III de este artículo, el plazo para notificar el aseguramiento al contribuyente, responsable solidario o tercero con ellos relacionado, se computará a partir de la fecha en que la comisión de que se trate, o bien, la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, hayan proporcionado a la autoridad fiscal la información a que se refieren los párrafos quinto y sexto de la fracción IV de este artículo.

**VII.** Los bienes asegurados precautoriamente podrán, desde el momento en que se designen como tales en la diligencia por la que se practique el aseguramiento precautorio y hasta que el mismo se levante, dejarse en posesión del contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, siempre que para estos efectos actúe como depositario en los términos establecidos en el artículo 153 de este Código, salvo lo indicado en su segundo párrafo.

…

Lo establecido en esta fracción no será aplicable tratándose del aseguramiento que se practique sobre los bienes a que se refieren los incisos b) yd) de la fracción I, ni a) y c) de la fracción III de este artículo.

**VIII.** …

La autoridad fiscal notificará al contribuyente, responsable solidario o tercero con ellos relacionado, que se llevó a cabo el levantamiento del aseguramiento precautorio de sus bienes o negociación, en términos de lo dispuesto en el artículo 134 de este Código, dentro de un plazo no mayor a veinte días contado a partir de la fecha en que el aseguramiento precautorio se haya levantado.

En el caso de que se hayan asegurado los bienes a que se refiere el inciso a) de la fracción III de este artículo, el levantamiento del aseguramiento se realizará conforme a lo siguiente:

…

…

…

La entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que correspondadeberá informar del cumplimiento de dicha medida a la comisión de que se trate, o bien, a la autoridad fiscal que ordenó levantar el aseguramiento precautorio de los bienes a que se refiere el inciso a) de la fracción III de este artículo, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que lo haya realizado.

En los casos en que la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda haya informado a la comisión de que se trate que llevó a cabo el levantamiento del aseguramiento precautorio, dicha comisión contará con un plazo de tres días para informar a la autoridad fiscal sobre tal situación. El plazo de tres días a que se refiere éste párrafo se contará a partir de la fecha en que la comisión de que se trate haya recibido dicha información por parte de la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda.

El plazo para notificar el levantamiento del aseguramiento de los bienes a que se refiere el inciso a) de la fracción III de este artículo, al contribuyente, responsable solidario o tercero con ellos relacionado, se computará a partir de la fecha en que la comisión de que se trate, o bien, la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, hayan informado a la autoridad fiscal sobre el levantamiento del aseguramiento precautorio.

…

Tratándose de los supuestos establecidos en losincisos b) y d) de la fracción I de este artículo, el aseguramiento precautorio quedará sin efectos cuando se acredite la inscripción al registro federal de contribuyentes o se acredite la legal posesión o propiedad de la mercancía; se acredite la autenticidad de los marbetes o precintos adheridos a los envases o botellas que contengan bebidas alcohólicas, o se acredite la legal posesión o tenencia de los marbetes o precintos asegurados, segúncorresponda.

...

**Artículo 42. …**

**I.** a **IV.** …

**V.** …

**a)** a **f)** …

**La visita domiciliaria que tenga por objeto verificar todos o cualquiera de las obligaciones referidas en los incisos anteriores, deberá realizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código y, cuando corresponda, con las disposiciones de la Ley Aduanera.**

…

**VI.** a **XI.** …

…

…

…

…

…

…

**Artículo 44.** …

**I.** y **II.** …

**III.** …

…

Si al cierre del acta que se levante, el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar el acta, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma; dándose por concluida la diligencia.

**IV.** …

**Artículo 45.** Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, estados de cuentas bancarias, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados; las autoridades fiscales podrán utilizar herramientas tecnológicas para recabar imágenes o material que sirva como constancia de los bienes y activos que existen en el domicilio fiscal, los cuales quedarán protegidos en términos del artículo 69 de este Código.

…

…

…

**Artículo 49.** …

**I.** Se llevará a cabo en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, oficinas, bodegas, almacenes, puestos fijos y semifijos en la vía pública, de los contribuyentes o asesores fiscales,siempre que se encuentren abiertos al público en general, donde se realicen enajenaciones, presten servicios o contraten el uso o goce temporal de bienes, o donde se realicen actividades administrativas en relación con los mismos, así como en los lugares donde se almacenen las mercancías o en donde se realicen las actividades relacionadas con las concesiones o autorizaciones o de cualquier padrón o registro en materia aduanera o donde presente sus servicios de asesoría fiscal a que se refieren los artículos 197 a 202 de este Código.

**II.** …

**III.** Los visitadores se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta o actas que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la inspección.

**IV.** En toda visita domiciliaria se levantará acta o actas en las que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por los visitadores, en los términos de este Código y su Reglamento o, en su caso, las irregularidades detectadas durante la inspección.

**V.** Si al cierre de cada una de lasactas de visita domiciliaria el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar las mismas, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en cada una de ellas, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de las mismas; debiendo continuarse con el procedimiento de visita, o bien, dándose por concluida la visita domiciliaria.

**VI.** …

**Artículo 52-A.** Cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación a que se refiere la fracción IV del artículo 42 de este Código,revisen el dictamen y demás información a que se refiere este artículo y el Reglamento de este Código, deberán seguir el orden siguiente:

**I.** …

**a)** …

**b)** La exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, los cuales, en todo caso, se entiende que son propiedad del contador público, para lo cual, deberá comparecer ante la autoridad fiscal a fin de realizar aclaraciones que en ese acto se le soliciten, en relación con los mismos.

**c)** …

La revisión a que se refiere esta fracción se llevará a cabo exclusivamente con el contador público que haya formulado el dictamen, sin que sea procedente la representación legal. Esta revisión no deberá exceder de un plazo de seis meses contados a partir de que se notifique al contador público la solicitud de exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada.

…

**II.** …

**III.** …

…

…

…

…

**a)** a **e)** …

**f)** El objeto de los actos de comprobación verse sobre contribuciones o aprovechamientos en materia de comercio exterior; incluyendo los aprovechamientos derivados de la autorización o concesión otorgada para la prestación de servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior; clasificación arancelaria; cumplimiento de regulaciones o restricciones no arancelarias; la legal importación, estancia y tenencia de mercancías de procedencia extranjera en territorio nacional y multas en materia de comercio exterior.

**g)** a **l)** …

…

**Artículo 53.** En el caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, se estará a lo siguiente:

…

**a)** a **b)** …

**c)** …

Los plazos a que se refiere este artículo, se podrán ampliar por las autoridades fiscales por diezdías más, cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención.

**II.** …

**Artículo 53-B.** …

…

…

Las autoridades fiscales deberán concluir el procedimiento de revisión electrónica a que se refiere este artículo dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la notificación de la resolución provisional, excepto en materia de comercio exterior, en cuyo caso el plazo no podrá exceder de dos años, en aquellos casos en que se haya solicitado una compulsa internacional. El plazo para concluir el procedimiento de revisión electrónica a que se refiere este párrafo se suspenderá en los casos señalados en las fracciones I, II, III, V y VI y penúltimo párrafo del artículo 46-A de este Código.

**Artículo 53-C.** …

En el caso de que ya exista una resolución firme de la autoridad fiscal que hubiera determinado la situación fiscal del contribuyente con respecto a rubros o conceptos específicos correspondientes a una o más contribuciones o aprovechamientos de un determinado periodo, dichos rubros o conceptos se podrán volver a revisar solamente cuando se comprueben hechos diferentes a los ya revisados, y la autoridad se encuentre dentro del plazo previsto en el artículo 67 de este Código, pudiendo, en su caso, determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos que deriven de dichos nuevos hechos.

…

**Artículo 69.** El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación, incluidas las imágenes y cualquier material recabado a través de herramientas tecnológicas. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales; de igual forma, no será aplicable la reserva de la información antes referida, cuando la solicitud se realice para la investigación de un hecho que la ley señale como delito, siempre y cuando la misma la efectúe el Ministerio Público y la Policía; a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 134 de este Código, ni la que se proporcione a un contribuyente para verificar la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet que se pretenda deducir o acreditar, expedidos a su nombre en los términos de este ordenamiento.

…

…

…

…

…

…

…

…

…

…

…

…

**Artículo 69-B Bis.** La autoridad fiscal podrá presumir que se efectuó la transmisión indebida delderecho a disminuir pérdidas fiscales, cuando del análisis de la información con que cuenta en sus bases de datos, identifique que el contribuyente que cuente con ese derecho fue parte de una reestructuración, escisión o fusión de sociedades, o bien, de un cambio de accionistas y, como consecuencia de ello, dicho contribuyente deje de formar parte del grupo al que perteneció.

…

**I.** a **V.** …

**VI.** Obtenga pérdidas fiscales y se adviertan deducciones cuya contraprestación esté amparada con la suscripción de títulos de crédito o cualquier otra figura jurídica, y la obligación adquirida se extinga mediante una forma de pago distinta a las previstas para efectos de las deducciones en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

…

Para efectos de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la autoridad fiscal notificará al contribuyente que obtuvo la pérdida fiscal a través de su buzón tributario, con objeto de que en un plazo de veinte días manifieste lo que a su derecho convenga y aporte la documentación e información que considere pertinente para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlo. Cuando el contribuyente realice las manifestaciones a que se refiere el presente párrafo, señalará la finalidad que tuvieron los actos jurídicos que dieron origen a la transmisión del derecho a la disminución de las pérdidas fiscales; a efecto de que la autoridad se encuentre en posibilidad de determinar que esa transmisión tuvo como objeto preponderante el desarrollo de su actividad empresarial y no la de obtener un beneficio fiscal.

Los contribuyentes podrán solicitar a través de buzón tributario, por única ocasión, una prórroga de diez días al plazo previsto en el cuarto párrafo de este artículo para aportar la información y documentación a que se refiere el citado párrafo, siempre y cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro del plazo inicial de veinte días.

…

La autoridad fiscal valorará las pruebas y defensas hechas valer por el contribuyente en un plazo que no excederá de seis meses, contado a partir de que venza el plazo a que se refiere el cuarto párrafo del presente artículoo, en su caso el plazo de prórroga solicitado y notificará a través de buzón tributario la resolución mediante la cual se señale si el contribuyente desvirtuó o no, los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlo. La autoridad fiscal dentro de los primeros diez días del mencionado plazo de seis meses podrá requerir información adicional al contribuyente a fin de que se le proporcione a más tardar dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del requerimiento de información.

…

…

…

…

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, cuando el contribuyente no hubiere corregido su situación fiscal, la autoridad estará en posibilidad de ejercer sus facultades de comprobación en términos del artículo 42, fracción IX de este Código. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que en su caso procedan en términos de este Código, así como de considerar que la transmisión del derecho a la disminución de la pérdida fiscal en términos del presente artículo es un acto simulado para efecto de los delitos previstos en este Código.

**Artículo 69-C.** …

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes podrán solicitar la adopción del acuerdo conclusivo en cualquier momento, a partir de que dé inicio el ejercicio de facultades de comprobación y hasta dentro de los quince días siguientes a aquél en que se haya levantado el acta final, notificado el oficio de observaciones o la resolución provisional, según sea el caso, siempre que la autoridad revisora ya haya hecho una calificación de hechos u omisiones.

No procederá la solicitud de adopción de un acuerdo conclusivo en los casos siguientes:

**I.** Respecto a las facultades de comprobación que se ejercen para verificar la procedencia de la devolución de saldos a favor o pago de lo indebido, en términos de lo dispuesto en los artículos 22 y 22-D de este Código.

**II.** Respecto del ejercicio de facultades de comprobación a través de compulsas a terceros en términos de las fracciones II, III o IX del artículo 42 de este Código.

**III.** Respecto de actos derivados de la cumplimentación a resoluciones o sentencias.

**IV.** Cuando haya transcurrido el plazo de quince días siguientes a aquél en que se haya levantado el acta final, notificado el oficio de observaciones o la resolución provisional, según sea el caso.

**V.** Tratándose de contribuyentes que se ubiquen en los supuestos a que se refieren el segundo y cuarto párrafos, este último en su parte final, del artículo 69-B de este Código.

**Artículo 69-F.** El procedimiento de acuerdo conclusivo suspende los plazos a que se refieren los artículos 46-A, primer párrafo; 50, primer párrafo; 53-B y 67, sexto párrafo de este Código, a partir de que el contribuyente presente ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente la solicitud de acuerdo conclusivo y hasta que se notifique a la autoridad revisora la conclusión del procedimiento previsto en este Capítulo.

**Artículo 69-H.** En contra de los acuerdos conclusivos alcanzados y suscritos por el contribuyente y la autoridad no procederá medio de defensa alguno ni procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación; cuando los hechos u omisiones materia del acuerdo sirvan de fundamento a las resoluciones de la autoridad, los mismos serán incontrovertibles. Los acuerdos de referencia sólo surtirán efectos entre las partes y en ningún caso generarán precedentes.

…

**Artículo 75.** …

**I.** a **IV.** …

**V.** Asimismo, se considera agravante que los contribuyentes no den cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 76, fracciones IX y XII, 76-A, 90, penúltimo párrafo, 110, fracción XI, 179, 180, 181 y 182 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

**VI.** …

…

…

**VII.** En el caso de que la multa se pague dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación al infractor de la resolución por la cual se le imponga la sanción, la multa se reducirá en un 20% de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución. Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable tratándose de la materia aduanera, ni cuando se presente el supuesto de disminución de la multa previsto en el séptimo párrafo del artículo 76 de este ordenamiento, así como el supuesto previsto en el artículo 78, de este Código.

**Artículo 76.** …

…

…

…

…

…

…

…

…

**Décimo párrafo.** (Se deroga).

…

**Artículo 92.** …

…

…

…

…

…

…

…

…

**Se consideran mercancías los productos, artículos, efectos y cualesquier otros bienes, aun cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular.**

**…**

**Artículo 103.** …

**I.** a **XX.** …

**XXI.** Omita retornar, transferir o cambiar de régimen aduanero, las mercancías importadas temporalmente en términos del artículo 108, fracción III de la Ley Aduanera.

…

…

**Artículo 123.** …

…

En caso de que los documentos se presenten en idioma distinto al español, deberán acompañarse de su respectiva traducción.

…

…

…

…

**Artículo 133-A.** …

…

Los plazos para cumplimiento de la resolución que establece este artículo empezarán a correr a partir de que hayan transcurrido los treinta días para impugnarla, salvo que el contribuyente demuestre haber interpuesto medio de defensa.

**Artículo 137.** Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo espara que el destinatario de la notificación espere en dicho lugara una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo;en caso de queen el domicilio se encuentre alguna persona con quien llevara a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio; éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia y, en su caso, podrán utilizar herramientas tecnológicas para recabar imágenes o material que sirva como constancia de dicha diligencia, las cuales quedarán protegidas en términos del artículo 69 de este Código.

…

…

**Artículo 139.** Las notificaciones por estrados se harán fijando durante seis días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación o publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado según corresponda; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del séptimodía contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento.

**Artículo 141**. …

**I.** a **IV.** …

**V.** Embargo en la vía administrativa de bienes muebles tangibles, inmuebles excepto rústicos o negociaciones.

**VI.** …

…

…

…

…

…

…

…

**Artículo 143.** …

…

…

**a)** La autoridad ejecutora requerirá de pago a la institución emisora de pólizas de fianza, acompañando copia de los documentos que justifiquen el crédito garantizado y su exigibilidad. Para ello la institución emisora de pólizas de fianza designará, en cada una de las regiones competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, un apoderado para recibir requerimientos de pago y el domicilio para dicho efecto, debiendo informar de los cambios que se produzcan dentro de los quince días de anticipación a la fecha en que se pretenda surtan sus efectos. La citada información se incorporará en la póliza de fianza respectiva y los cambios se proporcionarán a la autoridad ejecutora.

**b)** Si no se paga dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento, la propia ejecutora ordenará a la institución de crédito o casa de bolsa que mantenga en depósito los títulos o valores en los que la institución emisora de pólizas de fianza tenga invertida sus reservas técnicas, que proceda a su venta a precio de mercado, hasta por el monto necesario para cubrir el principal y accesorios, los que entregará en pago a la autoridad ejecutora. La venta se realizará en o fuera de bolsa, de acuerdo con la naturaleza de los títulos o valores.

Para estos efectos las instituciones de crédito y casas de bolsa, que mantengan títulos o valores en depósito por parte de las instituciones emisoras de pólizas de fianza, deberán informar dicha situación a la autoridad fiscal. En los casos en que las instituciones de crédito o las casas de bolsa omitan cumplir con la obligación anterior, resultará improcedente la aceptación de las pólizas de fianza para garantizar créditos fiscales.

…

**c)** La autoridad ejecutora, informará a la institución emisora de pólizas de fianza sobre la orden dirigida a las instituciones de crédito o las casas de bolsa, la cual podrá oponerse a la venta únicamente exhibiendo el comprobante de pago del importe establecido en la póliza.

Para los efectos del párrafo anterior, si la institución emisora de pólizas de fianza exhibe el comprobante de pago del importe establecido en la póliza más sus accesorios, dentro del plazo establecido en el inciso b) de este artículo, la autoridad fiscal ordenará a la institución de crédito o a la casa de bolsa, suspender la venta de los títulos o valores.

…

**Tratándose de cartas de crédito a favor de la Federación, otorgadas para garantizar obligaciones fiscales, al hacerse exigibles, se aplicará el procedimiento a que se refiere el artículo 80 del Reglamento de este Código.**

**Artículo 160.** El embargo de créditos será notificado directamente por la autoridad fiscal a los deudores del embargado, y se les requerirá con el objeto de que informen las características de la relación contractual con el contribuyente, apercibidos que de no comparecer en el término de tres días, se les impondrá una multa de conformidad con el artículo 91 de este Código; asimismo, se les requerirá para que no efectúen el pago de las cantidades respectivas a éste sino a la autoridad fiscal, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia.

Si se tratare de títulos a la orden o al portador, el embargo solo podrá practicarse mediante la obtención física de los mismos.

Si llegare a asegurarse el título mismo del crédito, se nombrará un depositario que lo conserve en guarda, quien tendrá la obligación de hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el título represente, y de intentar las acciones y recursos que la ley concede para hacer efectivo el crédito.

Una vez realizado el pago del crédito, por parte del deudor al embargado, la autoridad requerirá a éste para que, dentro de un plazo de tres días, entregue el comprobante fiscal digital por internet por el concepto que haya sido motivo del pago realizado, apercibido de que, si no lo hace, la autoridad ejecutora emitirá el documento correspondiente en su rebeldía.

…

…

…

**Artículo 176.** El remate deberá ser convocado al día siguiente de haberse efectuado la notificación del avalúo, para que tenga verificativo dentro de los veinte días siguientes. La convocatoria se publicará en la página electrónica de las autoridades fiscales cuando menos diez días antes del inicio del período señalado para el remate y la misma se mantendrá en los medios en que se haya fijado o dado a conocer hasta la conclusión de la subasta.

En la convocatoria se darán a conocer los bienes objeto del remate, el valor que servirá de base para su enajenación, así como los requisitos que deberán cumplir los postores para concurrir a la subasta.

**Artículo 177.** Los acreedores que aparezcan del certificado de gravámenes correspondiente a los últimos diez años, el cual deberá obtenerse oportunamente, serán notificados personalmente o por medio del buzón tributario del período de remate señalado en la convocatoria y, en caso de no ser factible hacerlo por alguna de las causas a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 134 de este Código, se tendrán como notificados de la fecha en que se efectuará el remate, en aquélla en que la convocatoria haya sido publicada en la página electrónica de las autoridades fiscales siempre que en dicha convocatoria se exprese el nombre de los acreedores.

**Segundo párrafo.** (Se deroga).

**Artículo 183.** En la página electrónica de remates del Servicio de Administración Tributaria, se especificará el período deremate, el registro de los postores y las posturas que se reciban, así como la fecha y hora de su recepción.

…

…

El Servicio de Administración Tributaria fincará el remate a favor de quien haya hecho la mejor postura y efectuado el pago de la postura ofrecida, dentro de los plazos establecidos en los artículos 185 y 186 de este Código. Cuando existan varios postores que hayan ofrecido una suma igual y dicha suma sea la postura más alta, se aceptará la primera postura que se haya recibido.

…

**Artículo 185.** Declarado ganador al oferente de la postura más alta, en caso de bienes muebles se aplicará el depósito constituido. Dentro de los tres días siguientes a la fecha del remate, el postor deberá enterar mediante transferencia electrónica de fondos o depósito bancario conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras.

…

…

…

**Artículo 186.** Declarado ganador al oferente de la postura más alta, en caso de bienes inmuebles o negociaciones se aplicará el depósito constituido. Dentro de los diez días siguientes a la fecha del remate, el postor enterará mediante transferencia electrónica de fondos o depósito bancario conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras.

…

…

**Artículo 188-Bis.** En el caso en que los bienes rematados no puedan ser entregados al postor a cuyo favor se hubiera fincado el remate por existir impedimento jurídico debidamente fundado para ello, aquél podrá, en un plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que la autoridad informe sobre la imposibilidad de la entrega de los bienes solicitar a la autoridad fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes.

La autoridad entregará la cantidad respectiva en un plazo de dos meses contado a partir de la fecha en que se efectúe la solicitud a que se refiere el párrafo anterior. Si dentro de este último plazo cesa la causa por la cual la autoridad fiscal se vio imposibilitada para efectuar la entrega de los bienes rematados, se procederá a la entrega de los mismos en lugar de entregar al postor la cantidad pagada por esos bienes.

…

…

**Artículo 191.** …

…

…

Cuando laadjudicación delos bienes se deba inscribir en el Registro Público de la Propiedad, el acta de adjudicación debidamente firmada por la autoridad ejecutora tendrá el carácter de escritura pública y será el documento público que se considerará como testimonio de escritura para los efectos de inscripción en dicho Registro.

…

…

**Séptimo párrafo.** (Se deroga).

**Artículo 196-A.** …

…

**Cuando los bienes hubieran causado abandono, las autoridades fiscales notificarán** por cualquiera de las formas de notificación señaladas en el artículo 134 de este Código, que **ha transcurrido el plazo de abandono y que como consecuencia pasan a propiedad del fisco federal. En los casos en que no se hubiera señalado domicilio o el señalado no corresponda a la persona, la notificación se efectuará a través del buzón tributario o por estrados.**

…

Reitero a Usted Ciudadana Presidenta de la Cámara de Diputados, las seguridades de mi distinguida consideración.

Ciudad de México, a xx de septiembre de 2020.

**EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**